

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANALISIS JURIDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA DADA EN ESPECIE. ESTUDIO DE CASOS Y
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

TESIS DE GRADO

ENNIE ANA PAULA RODAS PÉREZ

CARNET 15085-09

QUETZALTENANGO, MAYO DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA DADA EN ESPECIE. ESTUDIO DE CASOS Y
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ENNIE ANA PAULA RODAS PÉREZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MAYO DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JESÚS INOCENTE ALVARADO MEJÍA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO



DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2015

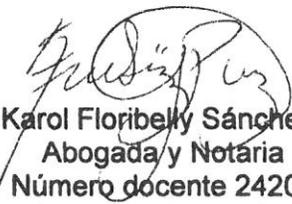
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

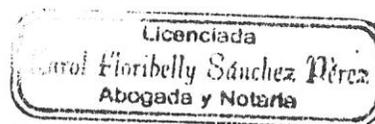
Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesora de Tesis II de la estudiante **ENNIE ANA PAULA RODAS PÉREZ** con número de carné **1508509**, del trabajo de tesis titulado: "**Análisis jurídico de la pensión alimenticia, dada en especie. Estudio de casos y análisis jurisprudencial**", conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno, luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: Los beneficios que trae otorgar una pensión alimenticia en especie, aunque, lo más importante para los juzgadores sea conceder una caución económica, de acuerdo a las posibilidades de la parte obligada; y en relación al análisis de casos, a manera de conclusión, se llegó a constatar que si se ha resuelto en favor de una pensión alimenticia dada en especie (calzado, ropa, medicinas, entre otros), lo que beneficia a la parte más necesitada; en sí, los aspectos fundamentales para la consecución del presente trabajo.

El trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica turnitin el índice de similitud del trabajo, con la finalidad de garantizar su originalidad respecto de los derechos de autor, correspondiéndole a la investigación el número de trabajo 606780952.

Sin otro particular, deferentemente.


Mgtr. Karol Floribelly Sánchez Pérez
Abogada y Notaria
Número docente 24200
Colegiado No. 15873





Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ENNIE ANA PAULA RODAS PÉREZ, Carnet 15085-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quezaltenango, que consta en el Acta No. 07320-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA DADA EN ESPECIE. ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Previa a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 9 días del mes de mayo del año 2017.



**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDÉCANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Agradecimiento

A mi Asesora: Licda. Karol Floribely Sanchez

A mis Padrinos: Licda. Nereida Lizeth Rodas Herrera y Lic. Marco Tulio
Pérez Barrios

Dedicatoria

- A Dios:** Por darme la vida y ser guía en mi camino.
- A mis Padres:** Víctor Manuel Rodas Herrera y Enilda Agustina Pérez Barrios por su amor, apoyo incondicional y ejemplo.
- A mi Abuelita:** Susana Pérez Barrios,(QEPD) por su amor y ejemplo
- A mi Hermano:** José Manuel Rodas Pérez con especial cariño.
- A mi Hermana:** Desirée Maria López Robles por siempre estar conmigo
- A mis Tíos y Padrinos:** Licda. Nereida Lizeth Rodas Herrera y Lic. Marco Tulio Pérez Barrios por su apoyo en toda mi carrera y mi vida
- A mi Familia:** Con especial cariño
- A mis Compañeros:** Por su apoyo y con especial cariño

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL MATRIMONIO.....	3
1.1 Concepto.....	3
1.2 Referencias históricas del matrimonio.....	4
1.3 Características del matrimonio.....	7
1.4 Criterios para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio.....	8
1.5 Clases de matrimonio sistemas matrimoniales.....	10
1.6 Requisitos para la validez jurídica del matrimonio.....	11
1.7 Formalismos y solemnidades para la validez del matrimonio.....	15
1.8 Efectos personales que se derivan del matrimonio.....	18
1.9 Efectos patrimoniales del matrimonio.....	19
CAPÍTULO II.....	22
LA FAMILIA.....	22
2.1 Concepto General.....	22
2.2 Aporte social de la familia.....	25
2.3 Evolución histórica de la familia.....	30
2.4 Conceptos jurídicos de familia.....	34
2.5 El parentesco.....	37
2.6 La familia dentro del derecho guatemalteco.....	39
CAPÍTULO III.....	40
LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.....	40
3.1 La separación conyugal.....	40
3.2 Clases de separación conyugal.....	42
3.3 Disolución del matrimonio.....	44
3.4 Concepto de divorcio como disolución del matrimonio.....	44
3.5 Clases de divorcio.....	46

CAPÍTULO IV.....	53
LOS ALIMENTOS.....	53
4.1 Concepto.....	53
4.2 Los alimentos en el Derecho Civil de Guatemala.....	55
4.3 Regulación legal de los alimentos en Chile.....	58
4.4 Los alimentos en la regulación legal de Colombia.....	63
4.5 Panamá 73	
CAPÍTULO V.....	73
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
5.1 Análisis de Expediente.....	73
5.2 Análisis de Expediente.....	74
5.3 Análisis de Expediente.....	75
5.4 Análisis de Expediente.....	76
5.5 Análisis de Expediente.....	77
5.6 Discusión y Presentación de Resultados.....	78
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS.....	84
ANEXOS.....	86

Resumen

La selección del tema denominado "Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie, estudio de casos y análisis jurisprudencial" surgió como una inquietud de la autora al notar que la pensión alimenticia en especie si se encuentra regulada dentro de la normativa vigente de Guatemala, sin embargo se hace notar que existen muy pocos casos donde la misma es otorgada o convenida por las partes de forma voluntaria.

Se hace notar que la correcta aplicación de la pensión alimenticia en especie, aunada a la caución económica que el juzgador estime conveniente, en concordancia con las posibilidades económicas de la parte obligada, contribuyen a una notable mejoría en el crecimiento de los menores.

Este criterio se deduce de la investigación efectuada, a razón de tomar en cuenta que el concepto de alimentos no solamente puede abarcar aquello que sirva para comer propiamente dicho, sino que se extiende a campos como educación, salud, vestuario y recreación.

Por último, se hace notar que la pensión alimenticia en especie se encuentra muy poco utilizada dentro de los tribunales, lo cual se genera por el desconocimiento de la normativa, o porque el juzgador se extralimita al momento de regular el valor de las pensiones que otorga; si bien es cierto la posibilidad de embargo del sueldo se encuentra también preceptuado, los tribunales se encuentran obligados a brindar la protección más alta a la parte débil dentro del litigio, en tal caso los menores de edad, cuyo crecimiento debe ser dignificado y mejorado.

INTRODUCCION

El presente estudio denominado “Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie, estudio de casos y análisis jurisprudencial”, tiene como finalidad realizar un análisis dentro de la doctrina, el marco jurídico, tanto de Guatemala como de otras normativas internacionales, y casos concretos donde ha sido otorgada, todo esto con el objetivo de establecer su importancia social, y para ello se estructuró de la siguiente forma:

Capítulo I, denominado “El matrimonio” presenta su definición, antecedentes históricos, características, clasificación, requisitos para su validez, formalismos y solemnidades, así como sus efectos tanto personales como patrimoniales para las partes.

El Capítulo II tuvo por objetivo el análisis de “La Familia”, con el que se brindó el concepto general y las definiciones jurídicas, la evolución histórica que ha sufrido, y la importancia dentro del derecho guatemalteco.

Por su parte el capítulo tercero, destinado al estudio de “la disolución del vínculo matrimonial” presenta aspectos como la diferencia entre la separación conyugal y la disolución definitiva del matrimonio, clases de divorcio y con ello sus efectos.

Consiguientemente se presenta el capítulo IV denominado “Los Alimentos” cuyo objetivo esencial es instituir definiciones concretas respecto a alimentos, su importancia, regulación legal, así como un estudio comparado con la normativa de países como Chile, Colombia y Panamá.

Por último se ofrece el capítulo de “Análisis, discusión y presentación de resultados”, donde la autora presenta el estudio de los casos concretos donde se ha otorgado pensión alimenticia en especie, a efecto de determinar su importancia y beneficios,

todo esto con el fin de establecer el cumplimiento de los objetivos planteados al momento de iniciar la investigación.

Para efectuar la presente investigación se formuló como pregunta ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y sociales de la regulación legal en materia de alimentos en especie?

Para lo cual resultó indispensable trazar como objetivo general: Determinar las implicaciones jurídicas y sociales de la regulación legal en materia de alimentos en especie

Por consiguiente como objetivos específicos:

- a. Precisar las causas por las cuales no se aplica la figura jurídica de la pensión alimenticia dada en especie
- b. Evaluar los beneficios que se podrían obtener con un amplio conocimiento y la aplicación de la alimentación en especie
- c. Analizar y definir lo que de la palabra especie puede derivar
- d. Análisis de casos específicos en los que se ha hecho efectivo pagar una pensión alimenticia en especie, los beneficios desventajas que esta pueda representar.

Por ende, se determina que la causa principal para no aplicarse la figura jurídica de la pensión alimenticia en especie es el desconocimiento de algunos profesionales, o quizá la desidia, ya que se limitan a una caución económica. Se debe tomar en cuenta que esta forma de pensión alimenticia, aunada a un pago en efectivo solamente puede derivar en el beneficio y mejoría en la estabilidad económica para los menores, quienes ya emocionalmente puedan encontrarse afectados por motivo de la fragmentación familiar, bajo este precepto se debe tomar en cuenta que todo aquello que pueda redundar en un beneficio especialmente para los menores debe ser tomado en cuenta, especialmente por los profesionales que asesoran legalmente a la parte requirente, así como por el órgano jurisdiccional quien su mayor obligación es velar por la mayor protección y estabilidad que se pueda brindar.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

Si bien es cierto, la familia es la base de todas las sociedades, y se ha destacado como su fundamento histórico, este grupo génesis tiene su fuente generadora en una célula más elemental, la unión de una pareja.

Aunque se reconoce a la unión matrimonial como una institución jurídica con efectos legales en distintos aspectos, como las que surgen hacia los hijos, tales como la obligación de dar alimentos; sin embargo, es la voluntad de formar unión de pareja y un hogar permanente lo que origina el grupo familiar.

1.1 Concepto:

Se debe comenzar por saber que la palabra “matrimonio” proviene de las raíces latinas “matris” y “munium”, las cuales significan cargo o misión de la madre. De acuerdo a las decretales del Papa Gregorio IX “Para la madre, el niño es antes del parto oneroso; doloroso en el parto y después del parto, gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha demonizado matrimonio más bien que patrimonio”¹

En la actualidad de acuerdo a distintos criterios de los estudiosos, se pueden consignar algunas definiciones:

Para Aguillar es: “Institución natural que el Derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, el matrimonio tiene unos fines también naturales: Procreación y educación de la prole; y el amor conyugal; los cuales exigen unos presupuestos, distinto sexo, un mínimo de exogamia y unos caracteres de unidad e indisolubilidad, igualmente naturales”²

¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. “*Derecho de familia*”. Tercera Edición, Guatemala, Litografía Orión, 2009. Pág. 70

² Aguilar Guerra Vladimir Osman, *Op Cit* Pág. 71

Para el sistema jurídico guatemalteco, el matrimonio se define como una institución social, por lo que el artículo 78 del Código Civil vigente define: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”

Es importante señalar que el matrimonio se debe consolidar en bases de igualdad de derechos y obligaciones entre la pareja que lo conforma, y para que surta efectos jurídicos tendrá que ser celebrado de conformidad con requisitos y formalidades que el propio Código Civil establece para su validez.

1.2 Referencias históricas del matrimonio:

Actualmente el matrimonio es una institución normada en todos los sistemas jurídicos civiles, a consecuencia de los efectos que por sí mismo genera dentro de la sociedad. Sin embargo, se debe tener consideración que el concepto de matrimonio inició de forma religiosa, por lo cual sus referencias históricas remiten directamente a los periodos trascendentales conocidos por la Biblia, el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Según se narra en el Antiguo Testamento, desde sus inicios, se relata la creación del hombre y la mujer, ambos iguales en dignidad. La historia bíblica religiosa presenta al hombre y a la mujer desde su inicio como una pareja que se debía complementar, unidos para la procreación.

De estos textos iniciales se desprenden características como el matrimonio monógamo, con base en su dualidad masculina y femenina creados para complementarse entre sí.

Dicha unión deberá ser indisoluble, en otras palabras estable, hechos para formar una sola carne, para que los enlazados nunca se puedan separar. Por último

concibe a la pareja con finalidad procreadora, ya que el hombre y la mujer fueron bendecidos por Dios para alcanzar el fin de procreación, bajo el precepto de “creced y multiplicaros”

En segundo lugar encontramos todo lo relacionado al Nuevo Testamento, el cual se marca con la llegada de Jesucristo, de cuyas enseñanzas se puede deducir con relación al matrimonio³

- a. La estructura esencial del matrimonio, tal como fue deseado por el Dios creador, es permanente e inalterable, sin embargo es la maldad del corazón del ser humano que se desvió del proyecto inicial.
- b. El hombre y la mujer, unidos por el matrimonio, son la constitución de una profunda unidad, una misma carne.
- c. La unión matrimonial no se puede disolver, ya que no existe ningún poder humano que tenga la facultad de separar “aquello que Dios ha unido no lo separe el hombre”

Dentro de un concepto no precisamente bíblico, el concepto de matrimonio resalta en otra etapa histórica, la Revolución Francesa. En esta época histórica, se tuvieron dos concepciones incluso contrarias entre sí mismas, por una parte se consideró al matrimonio como un sacramento, desde un punto de vista estrictamente religioso, el cual se derivó del concilio de Trento, del cual también se liga la característica de indisolubilidad.

En contraposición se encontraba el concepto que veía al matrimonio como un contrato, doctrina que partió de los juristas que partían de obligatoriedad del consentimiento de los contrayentes. Se afirmó que se trataba de un contrato legalizado, admitido por la legislación civil, entre un hombre y una mujer para convivir en unión, sin atribuirle la calidad de sacramento. Es de estos criterios no religiosos, donde surge la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial.

³ De la Herrán Pedro, Fernández Aurelio. “*Religión Católica*” Barcelona, España, Editorial Casals. Latinoamérica. 2003 Pág. 45

Con el surgimiento de doctrinas no religiosas con relación al matrimonio, y su progresiva secularización, se logró consolidar su evolución a partir de la Revolución Francesa. Dicha secularización trajo como consecuencia la inclusión del matrimonio como una institución de Derecho estatal.

En primer lugar, se reguló el matrimonio dentro de los códigos civiles, como primer ejemplo el Código Civil de Prusia.

Se reconoce la regulación de derechos y deberes de los cónyuges dentro de las mismas normativas civiles.

Por último se debía tratar a esta institución como un contrato, por consiguiente se admitió el divorcio como una causa para su terminación.

Es de estas circunstancias que se deriva una consecuencia importante, y es ya no considerar al matrimonio como un asunto exclusivamente privado, sino algo que necesitaba intervención pública para determinar las formalidades para contraerlo, consecuencias jurídicas de la unión, efectos, y su disolución.

La regulación de la institución del matrimonio dentro del derecho civil contemporáneo es un reflejo de los modelos y los valores que dominaron a las sociedades europeas y occidentales. Se puede señalar como origen el Código Civil de Francia, del año 1804, al considerar que este influyó directamente al Derecho Español y consiguientemente al de Guatemala.

Dentro de esta connotación se configuró al matrimonio como una institución, pero también como una relación jurídica que solamente puede ser entablada entre dos individuos de sexo diferente, criterio que ha dominado hasta la presente fecha la dificultad para normar la posibilidad de matrimonio entre individuos con tendencias homosexuales.

1.3 Características del matrimonio:

De la definición del matrimonio se pueden deducir una serie de características indispensables y reconocidas por la doctrina en general:

- a. Institución Social, ya que ha sido el Estado quien ha regulado esta institución con normas específicas que proporcionen certeza y seguridad jurídica a cada uno de sus contrayentes.

- b. La unidad, lo cual trae consigo el ánimo de permanencia dentro del matrimonio, en otras palabras el deseo de crear una plena comunidad de vida, con lo que se excluye en su totalidad la posibilidad de un matrimonio con múltiples parejas (poligamia o poliandria)

- d. El requisito de la heterosexualidad, ya que se ha cimentado el criterio de un matrimonio en la unión de dos seres de distinto sexo, hombre y mujer, por lo cual este requisito delimita la posibilidad jurídica de aceptar la legalización dentro del ordenamiento de un matrimonio entre individuos del mismo sexo.

- e. El auxilio recíproco que debe existir entre los cónyuges. Es indispensable el socorro mutuo entre la pareja, esa necesidad de proteger al otro cuando lo necesite, tanto desde un punto de vista material y económico, como en el apoyo moral y espiritual.

- f. La disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio, desde la perspectiva jurídica, más no religiosa.

- g. El derecho que tienen los individuos para contraer matrimonio es de carácter Constitucional, y no una obligación, ya que posee carácter personalísimo y su ejercicio es formal y voluntario.

- h. Solemnidad, hecho que se deriva de la necesidad y obligatoriedad que tienen los contrayentes de cumplir con ciertos requisitos específicos para que el matrimonio tenga validez jurídica.

1.4 Criterios para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio:

Dada la diversidad de criterios que actualmente existen para determinar la naturaleza jurídica de la institución del matrimonio, se pueden enunciar en la presente investigación los tres principales⁴:

a. El matrimonio visto como un contrato:

Criterio que nace con el Derecho Canónico, inicialmente en el Imperio Romano, donde a causa de evitar la bigamia, se instituyó como obligatorias las proclamas matrimoniales. Posteriormente se fundamenta en el Concilio de Trento de 1563, donde se obligó a una celebración pública, ante un párroco, y presencia de testigos, modalidad formal que tuvo acogida dentro del Derecho Canónico.

Como una consecuencia directa de considerar al matrimonio como un contrato, basado en la voluntad de las partes para su permanencia, se origina la posibilidad de disolverlo al momento de extinguirse ese deseo de la pareja de dar continuidad a su vínculo matrimonial.

b. Acto jurídico mixto:

Se puede aducir que el matrimonio es un negocio jurídico mixto, ya que en primer lugar se constituye no sólo por el consentimiento indispensable de sus contrayentes, sino porque es necesaria la intervención que tiene el Alcalde Municipal, como un ente constitutivo y no declarativo; en su defecto también se encuentra a cargo de un Notario como individuo que haciendo uso de su fe pública y ente de derecho, legitima el acto matrimonial para que surta los efectos respectivos en la vida jurídica. En caso de no llenarse el requisito de la intervención del Alcalde o el Notario, no bastaría solamente la voluntad de las partes para contraer matrimonio, pues el acto se consideraría inválido en un plano jurídico.

⁴ Aguilar Guerra Vladimir Osman, *Op Cit* Pág. 85

c. El matrimonio como una institución:

Dentro de este contexto se puede denotar el criterio de Brañas: “El matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada la adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”⁵

Por su parte el escritor Rojina opina respecto al matrimonio que :“Constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”⁶

Para poder comprender al matrimonio como una institución, se debe partir de que esta no constituye una persona jurídica de tipo institucional. La palabra de institución es empleada en un sentido de estado o reglas que se regulan por el sistema jurídico de un Estado.

De forma específica en el Derecho Civil de Guatemala, se encuentra el matrimonio regulado como una institución, tal como se menciona anteriormente, concepto extraído del artículo 78 del Código Civil vigente. Donde se aduce que es una institución social por la cual la mujer y el hombre crean una unión legal, con el objetivo de permanecer juntos, procrear hijos, asistirse con alimentos, educación y auxilio mutuo de la pareja.

Por lo tanto, derivado de la configuración de institución que el derecho otorga al matrimonio, se derivan en primer lugar que sea entre hombre y mujer, con los formalismos y requisitos que la ley especifica, ante un individuo competente; deberán

⁵ Brañas Alfonso, “*Manual de Derecho Civil*”, Guatemala, Editorial Fénix, 2007 Pág.67

⁶ Rojina Villegas, citado por Brañas Alfonso, *Op cit* Pág. 113

tener deseo de permanencia, con el objetivo de desarrollar los fines teológicos del matrimonio.

1.5 Clases de matrimonio y sistemas matrimoniales

De acuerdo a un plano sociológico, el matrimonio puede ser:

- a. **Matrimonio por grupos:** El cual se daba cuando miembros de una tribu se unían con los de otra agrupación.
- b. **Matrimonio por raptó:** Cuando la mujer que era botín de guerra se adquiría como propiedad por el ganador, o cuando se efectuaba el raptó de una mujer que pertenecía a una tribu.
- c. **Matrimonio por compra:** Cuando el hombre tenía derechos de propiedad sobre la mujer.
- d. **Matrimonio consensual:** Unión que se da entre un hombre y una mujer con el deseo de constituir un estado permanente de vida, con el objetivo de perpetuar la especie.

Desde el punto de vista de la religión cristiana se conocen como formas de matrimonio:

- a. **Canónico:** celebrado ante un delegado de la iglesia y en cumplimiento de todos los requisitos y formalidades de los ritos religiosos.
- b. **Matrimonio rato:** Se caracteriza por no encontrarse seguido de la unión física de los contrayentes.
- c. **Solemne:** Celebrado ante la autoridad correspondiente, con los formalismos y requisitos respectivos.
- d. **No solemne o de conciencia:** Utilizado en situaciones especiales, se mantenía en reserva hasta que los cónyuges decidieran hacerlo público.
- e. **Matrimonio de iguales:** El cual se realiza entre individuos de la misma clase social.
- f. **Morganico:** Se origina en el Derecho Germánico, se caracteriza por la unión de personas de distinta clase social, con la condición de que los hijos y el de menor

categoría no podría participar de los bienes o títulos del que fuese de clase superior.

Es de vital importancia hacer notar que en la actualidad en la mayoría de sistemas legales se pueden observar dos clases de matrimonio:

a. Sistema exclusivamente religioso: Dentro de este solamente se admiten los matrimonios que se hayan efectuado ante una autoridad de tipo eclesiástica, y solamente este se reconoce con efectos.

b. Sistema exclusivamente civil: Surge de manera concreta con la revolución francesa, en el cual se establece como obligatoria la unión matrimonial de tipo civil. En algunos lugares es obligatoria su realización previa al matrimonio religioso, mientras que en otros se lleva a cabo después de la ceremonia eclesiástica.

Se considera que la obligatoriedad que representa el matrimonio civil previo al religioso, irradia la supremacía estatal frente a la iglesia, así como la independencia jurídica de lo religioso.

c. Sistema mistificado: Surge como un resultado de sistemas que reconocen la validez del matrimonio religioso y necesidad de la unión civil, con el objetivo de que ambas formas surtan sus respectivos efectos.

1.6 Requisitos para la validez jurídica del matrimonio:

Tal como se ha mencionado con anterioridad, el matrimonio es un acto jurídico que debe cumplir con una serie de requisitos de tipo personal indispensables, para que dicho acto surta efectos jurídicos en la vida jurídica, en otras palabras, para que el matrimonio no carezca de validez deberá cumplir con:

a. Capacidad: El primer requisito indispensable, es que los contrayentes tengan la capacidad para efectuar el matrimonio; esto implica que tanto el varón como la mujer

deberán contar con la adecuada aptitud física, psíquica y moral para consolidar los fines que tiene la unión marital.

Es de hacer notar que el requisito de la capacidad física obedece principalmente a un criterio de madurez sexual, es decir que la pareja se encuentre apta para la procreación, ya que el matrimonio es un estado permanente que deviene en responsabilidades y deberes que solamente con madurez emocional y psicológica podrán ser sobrellevados.

Se ha señalado como la edad optima para contraer matrimonio la mayoría de edad, cuando los individuos hayan cumplido dieciocho años, sin embargo, cabe señalar que la normativa civil vigente permite el matrimonio entre menores de edad, con un mínimo de dieciséis años en el hombre y catorce para la mujer, siempre y cuando medie la autorización de los padres, o ante negativas infundadas por parte de los padres, la autorización podrá ser otorgada por un Juez.

Sobre este requisito es indispensable reconocer que es deber del Estado la protección de la niñez y la adolescencia, y eso implica normativas sólidas que mejoren las relaciones y cimientos de la familia.

A criterio de la autora del presente estudio, resulta difícil establecer una auténtica madurez física, mental y estabilidad económica en individuos que no han culminado estudios o cuenten siquiera con la mayoría de edad, esto es preocupante, ya que de todo este tipo de inestabilidades se derivan aspectos de rupturas familiares, incumplimiento de cargas legales como la obligación de prestar alimentos, y la inminente ruptura del vínculo matrimonial.

b. Impedimentos matrimoniales: La existencia de elementos que impidan la unión matrimonial se fundamenta principalmente en criterios del Derecho Canónico. De acuerdo al criterio de Espin Canovas, se puede considerar como algunos impedimentos para que el matrimonio sea válido, como no tener la edad suficiente,

sufrir de enfermedad mental, de igual forma que exista un vínculo familiar, que alguna de las partes ya se encuentre casada y no haya disuelto su matrimonio anterior.

De conformidad con la normativa de Guatemala, el artículo 88 del Código Civil observa como impedimentos para la validez del matrimonio:

1º Parientes que tengan grado de consanguinidad en línea recta, o de forma colateral con los hermanos o bien medios hermanos

2º Todos aquellos que de forma ascendente o descendiente se encuentren unidos por vínculo de afinidad

3º Las personas que ya se encuentren casadas o en estado de unión de hecho con una persona diferente, y que no hayan disuelto previamente dicho vínculo.

De incurrir en cualquiera de los predicamentos establecidos por el artículo anteriormente explicado, genera la insubsistencia del matrimonio.

c. Motivos para no autorizar el matrimonio: Se hace una vital diferencia, ya que en el apartado anterior, el matrimonio si se puede celebrar, sin embargo no podrá subsistir a la vida jurídica, por el contrario el artículo 90 ha preceptuado situaciones especiales que prohíben expresamente que se celebre el matrimonio, con lo cual se genera una responsabilidad para el funcionario que contravenga dicha disposición.

Del artículo 90 del Código Civil de Guatemala, se extraen como casos donde el matrimonio no puede ser autorizado:

1º Cuando los contrayentes no tengan la mayoría de edad y no exista autorización de los padres o juez competente.

2º Del varón menor de dieciséis años, la mujer menor de catorce años, salvo que antes de las edades señaladas exista concepción de un hijo y el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la potestad o tutela.

De los incisos anteriormente mencionados, se hace notar que mediante el Decreto número 8-2015 las edades establecidas para contraer matrimonio se ven modificadas, ya que dicho Decreto reforma el artículo 81, 82, 83, 84 y 177 del Código Civil, y establece como nueva edad mínima 18 años, y en casos excepcionales que deberán ser evaluados por el órgano jurisdiccional competente, podrá ser autorizado a la edad mínima de 16 años.

3º La mujer sin que hayan transcurrido trescientos días desde la disolución del vínculo matrimonial, unión de hecho, o anulación. Se exceptúa cuando ha existido separación o ausencia del cónyuge anterior, parto antes de los trescientos días, o que se haya declarado la anulación del matrimonio por impotencia del marido.

4º Caso de los tutores, tutores, o sus descendientes con la persona que se le ha puesto bajo su tutela o protutela, hasta que hayan sido canceladas las cuentas respectivas de administración.

5º Cuando se tengan hijos bajo la patria potestad y no se efectuare el respectivo inventario o se transfiera la administración a otra persona.

6º. Entre adoptado y adoptante mientras dure el periodo de la adopción

De lo anterior, se puede observar, que el objetivo primordial es garantizar la protección tanto a nivel personal como patrimonial de los menores edad, a razón de su escasa experiencia y madurez intelectual.

d. Anulabilidad del matrimonio: Por aparte, la normativa ha considerado la opción de cuando un matrimonio se haya celebrado, no existan elementos que lo prohíban, pero si para anularlo después de su realización. El artículo 145 del Código Civil ha manifestado que son razones para anular una unión matrimonial cuando se incurra en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando alguno de los contrayentes, o incluso ambos, hayan dado su consentimiento como víctimas de error, dolo, o incluso de coacción.

2º Cuando alguna de las partes padezca de impotencia para la procreación, siempre y cuando la misma sea incurable y existente antes de realizado el matrimonio.

3º Cuando cualquiera de los contrayentes sufra de incapacidad mental al momento de realizarse el matrimonio.

4º Cuando uno de los contrayentes haya sido el autor, actuado en complicidad, o encubierto la muerte del cónyuge de la persona con que se celebrará el matrimonio.

e. Consentimiento: Se reconoce por la doctrina y la normativa como un elemento de especial importancia para que la unión matrimonial sea efectuada, y surta efectos jurídicos.

Cuando no existe un libre y expreso consentimiento de los contrayentes, se da lugar a la anulabilidad del matrimonio, tal como se indicó en el inciso anterior, derivado del artículo ciento cuarenta y cinco del Código Civil de Guatemala.

Sobre el consentimiento se hace indispensable indicar que median aspectos como el error, el cual puede recaer en elementos como la identidad personal del futuro cónyuge, que exista ignorancia sobre algún defecto que haga insoportable la vida marital.

Con relación al dolo en el consentimiento, se aduce la existencia de cualquier tipo de artificio que vaya encaminado a inducir a alguno de los contrayentes a una situación que de haber sido conocida previamente, no se consentiría el matrimonio.

Por último, se tiene la coacción, que se deberá entender como cualquier tipo de acción u omisión que genere un estado anímico que impida la libre expresión del consentimiento. La coacción se puede presentar como una amenaza, violencia o intimidación.

1.7 Formalismos y solemnidades para la validez del matrimonio:

De la misma forma en que se ha indicado en el apartado anterior, la obligatoriedad de observar algunos requisitos personales por parte de los contrayentes para que el matrimonio sea considerado jurídicamente válido, no sea susceptible de anulaciones

posteriores, o incurra en prohibiciones, también se deben tomar en cuenta algunos requisitos o formalismos necesarios⁷:

a. El expediente matrimonial: En primer lugar se hace notar que la normativa civil vigente a facultado únicamente para celebrar matrimonio a los Alcaldes o Concejales en ciertas ocasiones, y los Notarios que se encuentren hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión, así como los ministros de cualquier culto que se les haya otorgado dicha facultad.

El expediente matrimonial se inicia por la manifestación de voluntad ante el funcionario, donde los contrayentes indican que pretenden unirse en matrimonio, por lo cual bajo juramento se toman los nombres exactos, edad, estado civil, la profesión, nacionalidad y origen, nombre de los padres, si existe algún grado de parentesco entre los futuros esposos, el régimen económico que adoptaran, si presentarán capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de no estar unidos a una tercera persona. Adicionalmente se podrá requerir constancia médica de buena salud. En caso de no existir ninguna circunstancia que genere la prohibición del matrimonio, se tramitará como la ley lo regula.

b. Requisitos solemnes para la celebración del matrimonio: Una vez que se han llenado los requisitos formales para el matrimonio, y que no medie impedimento, se señalará día y hora para su realización.

Se puede afirmar que la ceremonia donde se celebra el matrimonio, es un acto solamente con el cual se tendrán por culminadas las diligencias para efectuar el matrimonio.

De conformidad con la normativa guatemalteca, para celebrar un matrimonio civil, el funcionario autorizante, encontrándose en presencia de la pareja que se unirá, procederá a dar lectura de los artículos 78, 108 y 114 del Código Civil, y recibirá el

⁷ Aguilar Guerra Vladimir Osman, *Op cit* Pág. 85

consentimiento expreso de ambos contrayentes, por lo que procederá a declararlos legalmente como esposos.

De este acto es de obligatoriedad levantar el acta correspondiente, que será aceptada, y firmada por la pareja y los testigos si los hubiere, de dicha acta se entregará de forma inmediata constancia (anteriormente se efectuaba la razón del matrimonio en las cédulas de vecindad, en la actualidad se consigna ante el Registro Nacional de las Personas, para que sea modificado el estado civil en el Documento Personal de Identificación)

c. Matrimonios excepcionales: Se considera como ordinario el matrimonio que se celebra entre dos guatemaltecos naturales o de origen y excepcionales a los que se dan cuando uno de los contrayentes sea extranjero o naturalizado.

Por otra parte, la normativa guatemalteca, también ha previsto como matrimonio excepcional, a aquellos que sean en caso de enfermedad grave de uno o ambos, por lo que no se observaran los formalismos ordinarios, siempre y cuando no ostente un impedimento evidente que haga ilegal la unión.

Otro caso de matrimonio excepcional planteado por el legislador, se constituye en los militares y demás individuos que pertenezcan al ejército, cuando se encuentren en campaña o estado de sitio, por lo que podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o plaza, siempre que no exista impedimento notorio para la unión.

d. Matrimonios que se celebran en el extranjero: De acuerdo al Código Civil de Guatemala, si se celebra un matrimonio fuera del territorio nacional, siempre y cuando llene los requisitos legales del lugar donde se realice la unión, producirá los mismos efectos en Guatemala, salvo que exista algún impedimento que se encuadre en el artículo 85 del mismo código.

e. Inscripción del matrimonio: Como parte de las formalidades que conlleva el acto matrimonial, se considera como obligatoria la inscripción del matrimonio. Anteriormente se efectuaba ante el Registro Civil dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio. Sin embargo en la actualidad dicho trámite se deberá realizar ante el Registro Nacional de las Personas, para que se extienda el respectivo certificado, y a su vez se pueda modificar el estado civil de los contrayentes en el Documento Personal de Identificación.

1.8 Efectos personales que se derivan del Matrimonio:

Es de vital importancia tener en consideración, que el matrimonio, además de ser un acto jurídico por el cual dos personas se unen, también se producen distintos e importantes efectos, tanto para la pareja, como en relación a otras personas (hijos y terceras personas).

Se pueden denominar como derechos y obligaciones nacidas con el matrimonio que afectan a sus contrayentes, por lo que en base a la doctrina civil y la legislación se contemplan:⁸

a. Derechos y obligaciones de los cónyuges: Se pueden dirimir como derechos y obligaciones que se generan para ambos contrayentes:

1º Llevar una vida de convivencia en pareja

2º Perpetuar la especie por medio de la procreación, prestar alimentos y educación a los hijos fruto de ese matrimonio.

3º Prestarse auxilio mutuo entre sí

b. Derechos y obligaciones del esposo: De acuerdo a lo que establece la propia legislación civil de Guatemala, en el artículo 109, la representación conyugal deberá ser ejercida por el marido, sin que esto sea considerado como un motivo de desigualdad en la pareja, ya que ambos tendrán autoridad en el hogar y consideraciones.

⁸ Brañas Alfonso. “Manual de Derecho Civil”. Guatemala, Editorial Fénix, 2007 Pág. 93

El marido tiene la obligación de brindar protección, asistir a su esposa, y suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar que han formado en común acuerdo, y en concordancia con sus posibilidades económicas.

c. Derechos y obligaciones de la esposa: Se atribuye como derecho para la mujer el agregar a su apellido el del marido, bajo la consideración que se trata de un derecho más no una obligación, siempre y cuando el matrimonio no se disuelva o anule, ya que en tal caso ese derecho de la esposa se tendrá por revocado.

1.9 Efectos patrimoniales del matrimonio:

Al tomar en cuenta que el matrimonio es un acto de tipo personalísimo, con efectos jurídicos en la vida de los individuos que lo contraen, se debe hacer notar que dichos efectos no se limitan solamente a un estado personal modificado, sino que se extiende incluso a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Ante esto el legislador ha establecido la posibilidad de que los futuros esposos antes de su matrimonio celebren capitulaciones matrimoniales, que se puede explicar como un contrato de bienes con motivo de un matrimonio, y que busca establecer los bienes que cada uno de los esposos aportara, y de una forma principal el régimen económico que se adoptará.

Se entenderá como régimen económico a la forma de administrar los bienes personales, y los que se obtengan dentro del matrimonio. En la actualidad, la legislación civil guatemalteca, reconoce como tales los siguientes⁹

a. Comunidad Absoluta de Gananciales: Esta forma de régimen se encuentra caracterizada porque todos los bienes, tanto los que aportan cada uno de los cónyuges al momento de celebrarse el matrimonio, como los que sean adquiridos una vez unidos, ya que ambos conceptos pasan a formar el patrimonio, pertenecen a los esposos y generalmente es administrado por el marido.

⁹ Brañas Alfonso, *Op. Cit.* Pág. 98

Por su parte el artículo 122 del Código Civil de Guatemala, regula “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

b. Régimen de separación absoluta de bienes: Esencialmente este régimen consiste en que cada miembro del matrimonio conservará la propiedad, así como la administración de los bienes que ya le pertenecen, así como de sus frutos.

El artículo 123 del código civil refiere: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviese por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

c. Régimen de comunidad de gananciales: De acuerdo con Puig sobre este régimen, “La comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos, por lo que existen tres elementos: el capital del marido, los bienes propios de la esposa, y el patrimonio formado durante la unión matrimonial”.

De este concepto se puede deducir que básicamente se trata de un patrimonio donde todo aquello que los cónyuges aporten antes del matrimonio, no se modificarán con relación a su propiedad y administración, complementado por lo que la pareja forme desde el momento de comenzar la vida de casados.

El artículo 124 del Código Civil de Guatemala regula: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer el matrimonio y de los que adquieren durante él, por

título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1º Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2º Los que se compren o permuten con estos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges y

3º Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”

Por último, la autora de la presente investigación concluye: El matrimonio es un acto por el cual un hombre y una mujer se unen con el deseo de permanecer, procrear una familia, brindar alimentos y educación, así como prestarse apoyo mutuo; dicho acto debe ser celebrado de conformidad con la normativa legal vigente, con la observancia de los requisitos, tanto de forma como personales, con el objetivo de evitar existencia de impedimentos o anulaciones posteriores de la unión.

El matrimonio como un acto de validez jurídica, modifica el estado personal de los contrayentes, y su patrimonio propio. El matrimonio merece especial atención doctrinal y jurídica, ya que de su formación se desprenden una serie de derechos y obligaciones, tanto para los esposos entre sí, como con relación a terceras personas.

CAPITULO II

LA FAMILIA

El Estado es sin duda alguna, la forma evolucionada y conjunta de una serie de elementos individuales, tales como un territorio específico, el ordenamiento jurídico que le rige, su sistema de gobierno y la población, sin embargo esta forma social no podría ser posible sin la existencia de una célula primaria, la familia.

Para poder establecer un concepto idóneo de familia, es indispensable tener en cuenta que no solamente existe un criterio jurídico que se encarga de normar esta institución civil, sino que ha sido una preocupación histórica, y especialmente religiosa, con el objetivo de proteger su existencia dentro de la sociedad que cambia continuamente.

2.1 Concepto general:

La definición de familia a pesar de ser un concepto tan básico, y de su variedad según la materia de estudio, no cuenta con una etimología exacta o punto de surgimiento concreto, algunos creen que el término familia se deriva del latín “fames” que significa hambre, mientras otros indican que posiblemente sea de la palabra “famulus” o sirviente, motivo por el cual se ha llegado a considerar que surgió en un antiguo criterio de un grupo formado por los criados, los esclavos, y el hombre que tenía una propiedad a quien servían.

El concepto de familia ha sido principalmente objeto de estudio dentro de la doctrina religiosa y la sociología, como una respuesta a las problemáticas actuales que surgen por su desintegración; es importante señalar que la ruptura familiar no solamente afecta en un sentido dogmático, sino también se ha podido demostrar sus consecuencias sociales jurídicas, ya que de acuerdo a la opinión de muchos estudiosos de la psicología, la fragmentación de las familias genera conductas de odio, adicciones, y perfiles delictivos.

La importancia de la familia radica en ser la célula primaria y vital de toda forma de sociedad, con su origen en la unión conyugal denominada matrimonio, donde nace y se educa a los hijos.

El Papa León XIII, en su encíclica *Rerum Novarum* manifestó que la importancia de la familia para la sociedad es determinante y capital con las siguientes palabras “Los hijos son algo de los padres, y como cierta prolongación de ellos, y no entran a formar parte de la sociedad civil sino a través de la comunidad doméstica en la que han nacido”¹⁰

Por su parte el Papa Juan Pablo II, en su encíclica *Familiaris Consortio* indicó “La familia es una comunidad de personas, del hombre y de la mujer, esposo, de los padres y de los hijos, de los parientes. Su primer cometido es de vivir fielmente la realidad de la comunión con el empeño constante de desarrollar una auténtica comunidad de personas”¹¹

A partir de estos conceptos y la doctrina, se puede entonces determinar que la familia es la fuente principal de toda sociedad humana, surgida en el matrimonio y cuyo objetivo primordial es la procreación de los hijos, su educación y formación en valores que le permitan una convivencia armónica y productiva dentro de su comunidad.

En un sentido no religioso, la familia se puede considerar como el grupo de individuos, que se encuentra unido por distintos vínculos de parentesco, bien sea el que nace por consanguinidad, por matrimonio, o por adopción, que conviven conjuntamente a lo largo de un tiempo indefinido, unidad básica de toda sociedad.

¹⁰ De la Herrán Pedro, Fernández Aurelio. “*Religión Católica*” *Cuestiones de Antropología, Moral Fundamental y Doctrina Social de la Iglesia*. Barcelona, España, Editorial Casals Latinoamérica. 2003. Pág. 54

¹¹ Juan Pablo II, *Familiaris Consortio*. Guatemala, Editorial la Sagrada Familia, 1981 Pág. 34

Para Strauss, la familia tiene su origen en el matrimonio, como principal institución que genera una manera de organización, conformado por un hombre que desempeñará el rol de padre, la mujer como madre, y los hijos fruto de la relación. Esta agrupación, que se origina en razones de tipo legal (matrimonio), económico (alimentos) y criterios de tipo religioso, se encuentra condicionado por diferentes prohibiciones, enlazado por sentimientos de afectividad y criterios psicológicos de amor, respeto y solidaridad.

En la actualidad, se hace relevante la familia de tipo conyugal, que se encuentra integrada por el padre, la madre y los hijos, a diferencia de la familia denominada extendida, donde se pueden observar los abuelos, suegros, primos y demás parientes políticos.

Dentro de la familia se vela por satisfacer las necesidades básicas de un ser humano, como dormir, comer, y alimentos, el amor, la protección, y especialmente la preparación de los hijos para su desarrollo como adultos productivos dentro de la sociedad.

La unión de las familias tiene como principal objetivo asegura que sus integrantes gocen de estabilidad emocional y económica, se conozcan sus derechos y deberes como humanos y miembros de ese grupo básico social.

Como una forma de conceptualizar a la familia en la actualidad, se puede decir que es una pareja u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza y educación de los hijos, la mayor parte de los cuales o todos ellos utilizan una morada común.

De lo anteriormente descrito se puede dirimir que la familia se basa en la convivencia que nace por nexos de sangre, cabe señalar que al respecto algunos estudiosos de la psicología han manifestado la necesidad de observar algunas normas universales para fundamentar al grupo familiar:

- a. Normas encaminadas a prohibir el matrimonio entre parientes cuyo nexo familiar sea demasiado próximo, sin embargo la forma en que se extiende es variada, un ejemplo de ello es que se tiene como inaceptable el matrimonio entre padres e hijos, pero si se admite entre parientes como primos en sus distintos grados.
- b. El apoyo mutuo entre la pareja que forma la familia se encuentra basada en las necesidades de trabajo y sociales.
- c. Se entiende como una necesidad la existencia de un matrimonio estable y reconocido como fuente de la paternidad legítima.

Por su parte, es indispensable señalar que la familia como un grupo social, se le pueden atribuir como características, las siguientes:

- a. Se origina en un matrimonio o pareja estable.
- b. Se forma por un hombre, una mujer, los hijos que hayan procreado, y otros parientes que convivan con el grupo familiar.
- c. Los miembros que forman el grupo familiar se encuentran unidos por vínculos de sangre, legales, derechos y obligaciones en un criterio económico, religioso o fraternal, se deberán basar sus nexos en el amor, respeto, y armonía.

De todo lo anterior, se puede deducir que en un plano general la familia es ese grupo de individuos, que conviven y se encuentran enlazados por nexos de sangre o parentesco legal; su objetivo principal es brindarse apoyo, y ser fuente generadora de principios, valores, y conductas propias para el desarrollo de los individuos en una vida adulta dentro de la sociedad.

2.2 Aporte social de la familia:

La familia es esa primera comunidad en la que desde la infancia todo individuo conoce los valores morales, se inculcan los principios éticos que le servirán para interactuar con otros seres humanos, aprende el concepto de libertad, libre albedrío, así como las normas y costumbres que rigen su comunidad y etapa histórica.

Es por ello, que se puede afirmar que el primer aporte que toda familia hace a la sociedad son esas enseñanzas, donde cada individuo debe aprender a convivir con otros seres humanos, ejercitar sus derechos, ser sujeto de obligaciones, y conoce los parámetros indispensables para vivir en sociedad, motivo por el cual se dice que la familia es la primera escuela social que se tiene en la vida.

Desde un concepto cristiano, se reconoce como objetivos familiares:

- a. Formación de una comunidad de personas que puedan convivir en armonía
- b. Servicio social
- c. Participación activa dentro del desarrollo social
- d. Un aporte dentro de la comunidad religiosa de cada grupo familiar

Además, es dentro del núcleo familiar que cada persona es reconocida de forma individual y única, no por lo que representa, sino por lo que ofrece como ser humano; es importante reconocer que el aporte de la familia a la vida social no termina con los bienes materiales que cada miembro puede ofrecer, ya que su verdadero valor nace en esa institución que contribuye a la formación de valores, criterios éticos, y visiones que ayuden a la mejoría de la sociedad.

Según el concepto de algunos sociólogos y estudiosos de la psicología, la familia tiene por funciones:

- a. Función biológica,** la cual consiste estrictamente en la satisfacción de los instintos y necesidades sexuales de la pareja, como el fin de la reproducción humana.
- b. Función educativa:** Busca educar a los seres humanos desde su infancia en base a buenos hábitos, costumbres apropiadas y conductas aceptables, acordes a la ideología de un grupo específico, incluso etapa histórica.
- c. Función económica:** Tiene como objetivo solventar las necesidades indispensables del ser humano de recibir alimentos

- d. Función Solidaria:** Permite desarrollar lazos afectivos, de socorro mutuo entre los convivientes, como base de solidaridad hacia personas ajenas al grupo familiar.
- e. Función de protección:** Genera conductas de seguridad, especialmente para los individuos en edad de infancia, ancianos y con alguna forma de capacidad distinta.

A estas funciones se puede agregar la función socializadora, que se puede describir también como una función de tipo psicológica, fundamentada en la relación que se produce entre los miembros del seno familiar, como primera forma de organización social que todo humano conoce, con el aprendizaje de expectativas, creencias, valores, experiencias y funciones que cada miembro desempeña.

Sin duda alguna no se puede excluir como importante ninguna función, a pesar que algunas se han visto minorizadas en la actualidad, sin embargo se ha logrado establecer que es a través de la función de socialización que se logran alcanzar tres objetivos de vital importancia para convivir dentro de cualquier sociedad:

- a) Control de los impulso así como el desarrollo del a conciencia. La capacidad que todo ser humano tiene para el control de sus impulsos surge durante la infancia, mediante la socialización con los padres, hermanos y otros parientes.

Un ejemplo de ello es que todo niño debe aprender la tolerancia con otros individuos, o que faltara algo prohibido trae consecuencias, ya que si bien es una conducta que se aprende en la infancia, se espera que sea característica de los adultos.

El bajo control de los impulsos se asocia principalmente a las problemáticas adolescentes, inestabilidad emocional, y malas relaciones familiares.

- b) Preparación para la ejecución de roles dentro de la sociedad. El proceso que todo individuo debe tener para desempeñar un rol determinado, tanto a nivel

social como familiar (futuros padres o madres), ya que esto implica el conocimiento pleno de la propia personalidad, formación de criterios para la vida adulta.

Este objetivo de la socialización también se fundamenta en las costumbres de cada grupo, la clase social, incluso la pertenencia a una casta o etnia.

c) Formación de criterios de significado. Este objetivo se traduce en la necesidad que todo ser humano experimenta de sentirse valorado, así como el de conocer su objetivo de vivir.

Esta ideología se encuentra estrechamente vinculada a los criterios religiosos que el grupo familiar estimule, el significado cultural de la vida, con la formación de conductas positivas, aceptables y de honorabilidad moral.

Por último, es importante señalar, que de acuerdo a la función y estilo de socialización de los padres y su aceptación será acorde a la medida en que éstos aprueben o denieguen conductas de los hijos con relación a los criterios y normas familiares.

Dentro del estilo de la socialización se puede afirmar que es indispensable la autonomía, donde también se produce el fenómeno de la confirmación de actitudes y la satisfacción de los objetivos mínimos que se han trazado a cumplir con respecto a la educación y forma de convivencia social. La aceptación o implicación de un determinado comportamiento, obedece a la complacencia de los educadores, las costumbres sociales, y la personalidad que se busca desarrollar en los futuros adultos.

Estas conductas de socialización parental se pueden señalar como de vital importancia para la construcción de conductas básicas de convivencia con otros individuos y el sano desempeño de un individuo dentro de su comunidad, en su

defecto el descuido de un control por parte de los padres recae en la negligencia y la excesiva aceptación.

Es de vital importancia tener en consideración, que los padres deberán tener ideologías definidas y normas concretas, en las cuales podrán basar su complacencia o desaprobación de un determinado comportamiento de los hijos. Si éstos demuestran una conducta que violente los parámetros de los padres, sin caer en la imposición, se podrá formar en los hijos la tolerancia ante una represión, así como el respeto de los demás miembros del grupo familiar.

El proceso de la socialización implica de forma necesaria la imposición de medidas restrictivas ante conductas que se pueden considerar como naturales en el ser humano; con el objetivo de evitar conductas atractivas pero inaceptables para el grupo social; a cambio de comportamientos deseables y aceptados dentro de la comunidad.

La familia como ese primer grupo social que todo ser humano conoce, se conforma por distintos puntos de vista, opiniones, temperamentos y objetivos, es por este motivo, que la familia deberá observar algunas características elementales para su sano funcionamiento, tales como:

- a. apoyo mutuo entre los miembros
- b. Buena comunicación, con aspectos como la sinceridad e interés por las opiniones de los demás
- c. Existe tiempo de convivencia de calidad
- d. Se tienen valores en común, así como criterios relacionados con la disciplina y las buenas costumbres
- e. Practican el amor y la solidaridad.
- f. Se respetan los intereses mutuos de todos los miembros del grupo familiar
- g. Se procuran conductas de armonización ante situaciones de crisis, así como parámetros definidos que sirvan para dirimir desacuerdos; se estipulan límites y

reglas ante cualquier tipo de comportamiento que sea contrario a las buenas costumbres sociales.

- h. La pareja busca proteger su buena convivencia y vida íntima satisfactoria.
- i. No existe egoísmo.
- j. Se brinda confianza entre los integrantes, tanto de padres a hijos, como entre la pareja.

2.3 Evolución histórica de la familia:

La forma de la estructura familiar ha sido producto de diversos cambios sociales, criterios que han evolucionado con la humanidad desde sus inicios. Los distintos tipos de familia que se han producido a lo largo de la historia han marcado diferentes etapas, desde la aparición del hombre en la tierra hasta el día de hoy.

Se pueden señalar como etapas de la organización familiar:

- a. Etapa de las comunidades primitivas, donde se tiene conocimiento que el ser humano dio comienzos de vida social en pequeños grupos.
- b. La horda, se distingue como una manera de organización sencilla, un grupo reducido y no existía una vida estable en un territorio determinado.
- c. Con el crecimiento de los grupos se hizo necesario conocer a una autoridad familiar, y se comenzó a dar importancia a los lazos sanguíneos, dentro de esta etapa denominada clan, el hombre pasa progresivamente de una vida nómada, a una sedentaria, se cambian sus hábitos de cacería por la agricultura y convivencia en comunidad.
- d. Etapa del matriarcado, el criterio de parentesco es marcado por la línea de la madre, es ésta quien se encarga de la educación de sus hijos, mientras que el hombre se convierte en proveedor. De acuerdo al concepto de algunos autores, en diversos grupos sociales este periodo se marca por la promiscuidad.
- e. El patriarcado, surge cuando la vía de parentesco se vincula ya no por la madre, sino por la línea del padre, y ésta pierde cierto grado de autoridad dentro del grupo familiar, en algunas comunidades se pasa al inicio de los matrimonios polígamos, que aún son permitidos en distintas culturas.

El periodo patriarcal tiene una vital importancia, ya que en algunas etapas de la historia humana ha sido no solamente figura de autoridad dentro del grupo familiar, sino con trascendencia social, un ejemplo es la época romana.

Dentro de esta etapa, la personalidad se encontraba compuesta por el estatus de familia, denominado “paterfamilia” a todo aquel hombre que tuviese el señorío dentro de su casa, aunque no existieran hijos.

De acuerdo a información de Ulpiano, el paterfamilia era el centro de atención dentro de su casa, alrededor del cual giraban todos los beneficios, y los demás miembros que vivieran bajo su dominio, amo de sus esclavos, y ejercía la plena potestad sobre sus descendientes, su mujer y nueras.

Con referencia al patrimonio, era el titular, y quienes se encontraran sometidos a él no podían tener nada propio. En el plano civil, durante los primeros siglos en Roma, el paterfamilia tenía la absoluta capacidad de goce y de ejercicio, ya que solamente este individuo tenía el privilegio de realizar acciones legales, sus sometidos podían disfrutar de una capacidad jurídica a través del jefe de familia.

Sin embargo, respecto al patrimonio de la familia, con la evolución del derecho y la llegada de Justiniano, se permitió posteriormente que los hijos tuviesen un patrimonio pequeño propio que se denominó “peculio”, de igual forma se permitió progresivamente que los hijos realizaran negocios en nombre del padre.

En sentido religioso, era el jefe religioso dentro de su casa, impartía la justicia, podía excluir de su casa a quien considerara oportuno, así como permitir el ingreso.

Se hizo distinción de tres de tipos de parentesco:

- a) En línea recta ascendente (padre, abuelo, bisabuelo), o de forma descendente al hijo, nieto, bisnieto.

- b) Línea colateral, donde se alcanzan los nexos entre hermanos, hermanas, de forma consiguiente a tíos o tías.
- c) Parentesco por afinidad, el que nace por el matrimonio, y los parientes políticos de ambas partes por líneas rectas y colaterales (suegros, cuñados)

Cabe señalar que en la actualidad se deducen tres tipos de parentesco muy similares al criterio romano antiguo:

- a. **Por consanguinidad**, donde el vínculo entre los miembros de la familia es por nexo de sangre, entre los padres, hijos, nietos, hermanos.
- b. **Por afinidad**: Nace con el matrimonio y los nexos que surgen con los parientes respectivos, como los suegros y cuñados.
- c. **Por adopción**: Es el que se produce entre el adoptado y quienes adoptan, y que en algunas legislaciones tiene igual importancia que la paternidad biológica.

Se puede denotar que a pesar del paso del tiempo, aún a la presente fecha, en distintos grupos sociales se puede observar que el padre de familia es conocido como la autoridad dentro del seno familiar, quien debe llevar el sustento e impartir normas cuando sea necesario.

Por otra parte también es sobresaliente en la historia el derecho germánico, del cual se puede extraer que en la época antigua se encuentran dos tipos de organizaciones:

1. **La Sippe**: Se formó por todos los que descendían de un mismo padre troncal común. También tenían acceso a esta estructura todas las personas libres que no tuvieran un parentesco de sangre, podían ser admitidas por medio de un acto jurídico donde le conferían el linaje del grupo

La parentela se dividía en dos grupos, uno que se formaba por los parientes paternos, quienes eran denominados de espada o lanza, y por aparte los parientes de tipo materno, llamados de huso o rueca.

Durante la edad media, se cambia la organización familiar. La Sippe pierde su alto grado de importancia social, ya que se evolucionada a un concepto más amplio y estricto. Las uniones antiguas de los Sippe se desintegran, y los grupos de parentesco pasan a formar un concepto basado en la comunidad matrimonial.

2. La Haus: Esta forma de estructura familiar se diferencia completamente de la sippe, ya que su fundamento no se encuentra en una vinculación sanguínea, sino en la potestad del señor de la casa que la ejerce sobre todos los individuos que tengan un vínculo.

Se puede afirmar que la haus es una comunidad de tipo doméstico, que se componía por el señor de la casa, su esposa, los hijos, los sirvientes, incluso se extendía a todas aquellas personas que fuesen acogidos por la hospitalidad del hogar.

La potestad con la que contaba el señor de la casa, representaba que todos los miembros se encontraban sometidos a su señorío, era éste quien administraba el patrimonio familiar, contaba con facultad de cierto tipo de disposiciones.

Durante la época moderna la estructura del haus, se sustituye por la familia, y su vínculo se extiende a todos aquellos con parentesco, y que se encuentren conectados de forma recíproca por el derecho hereditario, las obligaciones derivadas de la tutela y la asistencia.

El Derecho Alemán concibe el concepto de familia de forma estricta con base en la unión matrimonial así como las formas de parentesco en un sentido amplio.

3. Etapa actual: La estructura familiar que al día de hoy se conoce, ha sido el producto de los cambios tanto positivos como negativos de la sociedad mundial, ya que se pueden distinguir dos formas: La primera es la llamada familia nuclear, compuesta por los padres y los hijos estrictamente, y la segunda forma, que es la organización extendida, donde se alcanza el parentesco con abuelos, primos, tíos y parientes políticos.

Sin embargo, también a causa de los distintos conflictos y problemáticas familiares, se ha iniciado una nueva tendencia de organización, que según algunos criterios religiosos no es aceptable, la hoy llamada “familia monoparental”, esta forma de grupo familiar se distingue por solamente estar compuesta por uno de los padres (quien no vive en matrimonio o pareja estable) y los hijos.

La estructura monoparental, especialmente la compuesta por madres solteras, es de interés y preocupación social, ya que de acuerdo al criterio de estudiosos de la psicología, la desintegración familiar o su no conformación adecuada, genera inestabilidad emocional en los hijos, resentimientos, y conductas perjudiciales para su desarrollo social.

Se puede afirmar, que sin importar la manera de estructura familiar, es el grupo más importante del desarrollo humano, más antiguo y presente en la sociedad.

2.4 Conceptos jurídicos de familia

Antes de establecer un concepto jurídico de familia, se hace indispensable citar las diversas concepciones de esta institución, por lo cual la doctrina expone que se cuenta con los siguientes elementos:

- a. Potestad como elemento esencial:** Dentro del derecho romano clásico la familia era identificada como el grupo de individuos que se encontraba unido por la jefatura de sus miembros, en otras palabras el sometimiento al poder doméstico de una autoridad única. El nexo de estas personas era la sujeción al pater familia.
- b. El parentesco como elemento determinante:** Durante el siglo XIX se otorgó a la familia un concepto de unión de varias personas que habitaban en una misma casa, con la dependencia de un jefe, descendientes de un tronco común, es decir unidos por el parentesco.

c. Convivencia como requisito: En este concepto la familia se encuentra unida por parentesco y habitan juntos, sin embargo este concepto difiere en la actualidad, ya que la terminación de la convivencia no implica que los nexos de parentesco se disuelvan, pues los mismos subsisten siempre, de forma independiente a la convivencia.

d. Vínculo jurídico: Parte del criterio donde la familia se fundamenta en el grupo de individuos, unidas en primer lugar por el vínculo del matrimonio, por la filiación, o de forma excepcional por la adopción.

Se puede afirmar que en sentido estricto la familia es la organización social constituida por los cónyuges, los hijos que nacen como fruto de ese matrimonio, o por nexo de adopción, mientras éstos se encuentren bajo la autoridad de los padres y dependencia.

De una forma más amplia, también se entiende como familia a todas las personas que desciendan unas de otras con un origen común, independientemente del matrimonio.

Al momento de pensar en el concepto de familia, se piensa en ese grupo de personas que conviven, unidas por el vínculo de parentesco, sin embargo se debe recordar, que esta institución que ha sufrido cambios significativos como la misma sociedad a la que sirve de fuente generadora, también es un objeto de estudio del derecho, ya que de ella surgen otras figuras legales contempladas en todos los ordenamientos jurídicos, como el matrimonio, el divorcio, y la obligación de prestar alimentos.

De acuerdo a Messineo, la familia se define como: “Conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario, en sentido amplio, pueden incluirse, en el término familia,

personas difuntas (antepasados remotos) o por nacer; familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco o de sangre (adopción), familia civil”¹²

Puig, manifiesta por su parte que es: “Aquella institución, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”¹³

Rojina indica: “La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia, que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante, polo cual de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de una manera excepcional, el parentesco por adopción”¹⁴

Dentro del Derecho Argentino se entiende como: “Conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso (Espinoza, Felix)”.¹⁵

¹² Brañas Alfonso, “*Manual de Derecho Civil*”, Guatemala Editorial Estudiantil fénix, 2007 Pág. 105

¹³ *Loc. cit.*

¹⁴ *Ibid.*, Pág.107

¹⁵ “*Apuntes Jurídicos*” Machicado Jorge, ¿Qué es el Derecho de Familia, Derecho de Familia, Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html>
Fecha de Consulta: 14 de enero 2015 15:20

En la doctrina mexicana se conoce como concepto de familia la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

Para la normativa española cabe señalar que el Código Civil no confiere un concepto de familia, sin embargo todo gira en torno a los efectos jurídicos que nacen con motivo del matrimonio, tales como la filiación, la potestad, tutela, hasta las nociones de la herencia.

Sin embargo el estudioso Lasarte indica que la familia es: “Grupo familiar, más o menos amplio y autosuficiente, constituye sin duda un dato preformativo, pues las personas y sus descendientes no requirieron en ningún momento la estructuración previa del Derecho de familia para constituir, en efecto un grupo social, al que tradicionalmente se le ha dado el nombre de familia”¹⁶

En resumen, se puede afirmar que la familia es un grupo social con nexos de tipo afín, consanguíneo o civil de cuyas relaciones surgen efectos trascendentales en el plano jurídico de cualquier legislación, con instituciones como el matrimonio, la obligación de alimentos, la tutela, y derechos hereditarios.

2.5 El parentesco:

En principio se debe entender como parentesco a esa relación que existe entre dos o más personas, surgido por los nexos familiares respectivamente. Se debe tener en cuenta que el vínculo de parentesco no solamente se puede limitar a un núcleo familiar estrictamente reducido a los padres y los hijos, ya que este nexo se extiende a través de generaciones y a varios individuos.

El parentesco puede clasificarse de la siguiente manera:

a. Por consanguinidad: Se guía de forma exclusiva por el vínculo que surge por motivo de nexos de sangre, y que descienden de forma directa, es decir abuelos,

¹⁶ LASARTE, “*Derecho de Familia*”, Principios del Derecho Civil VI Madrid España 2007 Pág. 124

padres, hijos y nietos, o bien que cuentan con un antepasado común como los primos o los hermanos. Dentro del vínculo de consanguinidad se conocen dos formas de descendencia:

1. **Directo:** Cuando las personas provienen unas de otras, tal como se mencionó con anterioridad, los abuelos, padres, hijos y nietos, en una línea directa ascendiente o descendiente.
2. **Colateral:** También conocido como transversal, se entiende en las personas que no descienden unas de otras, sino que forman parte de un ascendiente común, como en el caso de los hermanos, primos, tíos.

b. Por afinidad: De acuerdo a datos históricos, se conoce como el vínculo que surge entre los cónyuges y sus respectivos parientes (suegros, cuñados) De acuerdo a distintas legislaciones este tipo de parentesco es regulado con especial motivo de las sucesiones intestadas.

Es de hacer notar que el parentesco que nace entre los cónyuges por motivo del matrimonio no crea grado alguno.

c. Parentesco por adopción: También conocida como de tipo civil, y se crea entre la persona adoptada y sus adoptantes, así como con sus respectivos familiares adoptivos. Se deberá entender que los diversos hijos adoptivos de un mismo y único adoptante se tendrán como hermanos entre sí con un vínculo pleno.

A continuación se presenta una gráfica donde se encuentran explicados los grados de parentesco familiar, en sus distintas formas, tales como ascendentes, descendentes y laterales, a efectos de una mejor comprensión del contenido anteriormente expuesto, se puede decir en palabras sencillas que la línea recta es aquella que se trasmite de padre al hijo y al nieto, o bien del nieto hacia el padre y al

abuelo; la línea lateral es aquella que se extiende a los hermanos y a los primos, incluso a parientes por afinidad como los cuñados.

2.6 La familia dentro del Derecho guatemalteco:

El concepto de familia ha sido preocupación jurídica de todos los sistemas de derecho a lo largo de la historia, dentro de la normativa de Guatemala, se encuentra contemplado la Constitución Política de la República, como una garantía de protección, ante lo cual el artículo 47 de la Carta Magna regula: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promueve su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”

Es de vital importancia, que se señala como de interés social cualquier acción encaminada a la desintegración de las familias, por lo cual será responsabilidad del Estado tomar todas las medidas que considere necesarias para su prevención o tratamiento con el fin de mejorar el bienestar de las familias, y por consiguiente de la sociedad.

Por su parte, en el ordenamiento civil, la familia se encuentra normada en el Título II del Código Civil vigente, y es importante indicar que no se cuenta con un concepto jurídico de familia en dicha materia, aunque si se preceptúan aspectos indispensables, como el matrimonio, la filiación, el divorcio, y la obligación de prestar alimentos, entre otros.

En conclusión, la familia es el grupo constructor de la sociedad, donde el ser humano conoce los valores, disciplinas y conductas que le permitirán interactuar de mejor manera con los demás miembros de la comunidad. Encuentra sus puntos de unión en nexos de sangre, afinidad, o disposiciones legales, tiene vital importancia como institución generadora de normativas dentro del plano jurídico.

CAPITULO III

LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

La unión matrimonial ha sido un hecho preocupante para la sociedad desde un punto de vista religioso, psicológico, de la antropología, y especialmente en el campo jurídico. Es de vital importancia resaltar que el vínculo matrimonial además de ser considerado como la génesis de la familia y ésta la base de la sociedad, no es la unión entre dos personas desde un criterio emocional lo que ocupa al derecho, sino los efectos jurídicos que se derivan desde el momento en que se asienta el acto del matrimonio con todos los requisitos y formalidades de ley.

El matrimonio desde su inicio confiere efectos personales y patrimoniales, tal como se ha indicado en capítulos anteriores, sin embargo se puede afirmar que uno de los hechos que más complicaciones jurídicas genera es la disolución del matrimonio.

Cuando la pareja decide terminar con el vínculo matrimonial, no solamente se suscitan afecciones psicológicas, tanto en los que separan, sino también para los hijos. Mas los efectos se extienden a situaciones elementales como la división de los bienes, como consecuencia directa del régimen matrimonial que hayan adoptado; la potestad y tutela de los hijos, y especialmente la obligación de prestar alimentos, lo cual hoy en día es sin duda alguna lo que más demandas plantea frente a los juzgados familiares.

Es importante tener en cuenta, que existen marcadas diferencias entre una situación de “separación” y lo que es “disolución del vinculo matrimonial”

3.1 La Separación Conyugal

Cabe señalar que el matrimonio se sustenta en el “animo de permanencia” que la pareja expresa al momento de iniciar con su unión, con el deseo de formar una familia, permanecer en ella, procrear hijos, brindarles educación, y entre ellos auxiliarse mutuamente.

Sin embargo, dentro de la vida conyugal convergen situaciones que hacen dificultosa su permanencia, y como principal efecto de la separación de un matrimonio de tipo religioso (el cual no admite la ruptura del matrimonio) para pasar a un terreno jurídico, donde el legislador y la doctrina han contemplado la separación y la disolución del vínculo matrimonial de forma permanente.

En primer lugar, tal como se menciona anteriormente, no es lo mismo la separación que la disolución, ya que la primera tiene la característica de no ser permanente, mientras que el divorcio es una ruptura total de la pareja.

Se puede definir a la separación como “Aquella situación en la que, subsistiendo el vínculo conyugal, se produce el cese de la vida en común, transformándose el régimen jurídico de los derechos y obligaciones de los cónyuges¹⁷”

La separación de los cónyuges se puede identificar como esa ruptura que se genera en la convivencia matrimonial, sin afectar de forma directa el vínculo jurídico creado, sin embargo se requiere adaptación del régimen jurídico del matrimonio, así como de la patria potestad, en su caso, a la nueva situación que los cónyuges se encuentran.

Es importante señalar que los deberes propios del matrimonio, a excepción de la convivencia, así como el deber de la fidelidad, no se deben ver afectados con relación a la vigencia de la separación, sin embargo su cumplimiento se deberá adaptar a la nueva situación de la pareja separada.

Se hace diferente entonces en cuanto al divorcio, porque los cónyuges aún se encuentran unidos por el vínculo matrimonial, y que eso no les permite contraer nuevas nupcias con una pareja distinta.

La separación del matrimonio puede entonces converger con una separación que no ha sido tramitada de forma judicial, que se conoce doctrinariamente como separación

¹⁷ Brañas Alfonso. “*Manual de Derecho Civil*”. Guatemala, Editorial Fenix, 2007 Pág. 117

de hecho, o bien que se encuentre dictaminada por una autoridad judicial por iniciativa de alguno de los cónyuges, conocida como separación legal o judicial.

3.2 Clases de separación conyugal

Tal como se mencionó anteriormente, existen dos tipos de separación, por lo cual la primera es la separación de hecho, misma que se identifica como aquella situación donde se produce una ruptura de la convivencia conyugal, con acuerdo de ambos cónyuges o impuesta por una de las partes, pero que no ha sido decretada por ningún órgano jurisdiccional. Si bien es cierto esta separación surge y se mantiene al margen del marco jurídico, sí puede producir algunos efectos similares a los de la separación legal.

Por otro lado encontramos la separación legal o judicial, que es aquella que obedece a la existencia de alguna causal ya prevista por la legislación, o que ha sido dictaminada por la autoridad judicial competente a solicitud de uno de los cónyuges o por mutuo consentimiento.

Por medio de la separación la pareja obtiene el pleno reconocimiento de su ruptura y alcanzan los máximos efectos que confiere el ordenamiento legal con relación a la separación.

Con relación a las causas que legitiman para efectuar la solicitud de la separación judicial, se pueden distinguir en primer lugar la separación convencional o consensuada, que es cuando los cónyuges están en común acuerdo para realizarla, y es motivo suficiente para decretarla, independientemente de la causa que pudo originarla. En contraparte se encuentra la separación causal, donde surge por deseo y voluntad unilateral y se basa en el repudio al otro cónyuge.

Dentro de esto, se hace notar el artículo 154 del Código Civil, el cual establece: “La separación de personas así como el divorcio, podrán declararse:

1º Por mutuo acuerdo de los cónyuges

2º Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”

Es importante señalar que la separación causal, únicamente podrá existir cuando se haya fundamentado en uno de los supuestos que se encuentra establecido por el artículo 155 del Código Civil (los que serán expuestos posteriormente).

Las causales descritas por el artículo 155, constituyen una serie de conductas que podrían denominarse como “ilícitas” de parte de uno o de ambos cónyuges con relación al matrimonio, y que una vez establecidas, la autoridad competente puede determinar la separación definitiva.

Estas diferentes causales traen consigo efectos, ante lo cual el artículo 159 del Código Civil establece:

“Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

- 1º La liquidación del patrimonio conyugal
- 2º El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso
- 3º La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de la separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de la parte interesada.”

Por su parte el artículo 160 regula: “Son efectos de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

- 1º El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge
- 2º El derecho de la mujer a continuar usando el apellido del marido”

Es importante señalar, que aunque exista separación, si es voluntad de los cónyuges una reconciliación, es decir reanudar su vida matrimonial con la intención de terminar con la situación de separación, será indispensable poner fin a la acción de separación, con consentimiento de ambas partes.

3.3 La Disolución del matrimonio

En primer lugar es importante destacar que el término disolución, únicamente puede ser aplicado a la ruptura de un matrimonio que se haya constituido con todas las formalidades legales.

Otro aspecto relevante, es que la disolución no solamente puede ser por motivo de separación o divorcio, sino también existe la causal de muerte.

La muerte como causa, se puede entender como una normal extinción de todos los efectos jurídicos del matrimonio, extingue la personalidad civil y trae consigo la terminación del vínculo matrimonial, así como sus obligaciones.

La muerte de uno de los cónyuges, también genera cambio en el estado civil, ya que se pasa de una denominación de casado o casada, a soltero para el cónyuge viudo. Es importante señalar que uno de los principales efectos jurídicos de la disolución por causa de muerte, es que el cónyuge superviviente es el primero en ser llamado a herencia, como legítimo o también puede ser llamado a la herencia en el supuesto de la sucesión intestada, dentro de los términos que establece el artículo 1078 del Código Civil.

3.4 Concepto de divorcio como disolución del matrimonio

El divorcio como forma de disolución del matrimonio, presenta un medio que se realiza a través de una sentencia judicial obtenida a iniciativa de uno o de ambos cónyuges con base en una causa que se encuentre determinada. Para que exista esta disolución es necesario que el matrimonio haya sido celebrado de forma válida, pero que con motivo de circunstancias posteriores se extingue, y deja de existir en definitiva el vínculo matrimonial.

Por tanto el divorcio se puede definir como “Extinción de la relación jurídica matrimonial producida por sentencia judicial y en virtud de causas posteriores a su

celebración. Se caracteriza porque se extingue el vínculo matrimonial, a diferencia de la separación que conlleva la suspensión de los efectos del matrimonio”¹⁸

Históricamente la disolución del matrimonio aparece en el marco del Derecho Romano. En este contexto el paterfamilias tuvo durante muchos siglos la potestad para terminar con el matrimonio de quienes se encontraban sometidos a su autoridad. Se podían señalar como causas para disolución:

- a. Esclavitud como pena del derecho civil
- b. Cautividad
- c. Muerte, si era el varón quien moría su viuda debía guardar luto durante diez meses
- d. Divorcio

El divorcio era una ruptura voluntaria del nexo matrimonial; podía resultar por consentimiento mutuo de los cónyuges, o por la voluntad de solo uno de ellos, se decía que se fundamentaba en el repudio a la otra parte, el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía de conocimiento del otro por medio de un liberto. El cristianismo rechazaba el divorcio, sin embargo no tuvo influencia hasta la época de Justiniano.

Durante el tiempo de Justiniano, se tenía¹⁹:

- a. Divorcio por mutuo consentimiento, el cual había sido prohibido, pero dicha prohibición fue derogada
- b. Divorcio por culpa del cónyuge demandado en los casos previstos por la ley
- c. El divorcio sin culpa, pero motivo por causas que inutilizaban el matrimonio, como la impotencia, la cautividad por más de cinco años.

¹⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, “*Derecho de Familia*”, 3ª Guatemala Edición, Litografía Orión, 2009 Pág. 121

¹⁹ Bravo González A., Blalostosky Sara, “*Compendio de Derecho Romano*”, Editorial Pax México, 2007 Pág. 35

De lo anterior se denota que la ruptura del vínculo matrimonial se ha encontrado presente no sólo en la época actual, sino que ha sido contemplado desde otros momentos históricos, como la del Derecho Romano, que es la base del Derecho Civil actual de muchos ordenamientos jurídicos latinos.

3.5 Clases de divorcio:

Así como en la separación, se establecen dos formas de cómo ésta puede darse, dentro del divorcio también se instituyen dos, las cuales se mencionan a continuación:

a. Voluntario o por mutuo consentimiento: Este forma de disolución se caracteriza por ser a petición de parte, pero es indispensable que medie el consentimiento de ambos cónyuges, y podrá ser solicitado una vez que haya transcurrido un año celebrado el matrimonio.

Esta característica revela la voluntad de romper en forma definitiva con la convivencia y la comunidad material. Es importante señalar que de esta voluntad mutua se deviene una obligación prescrita por el artículo 163 del Código Civil, donde los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio de acuerdo a los siguientes puntos indicados por el artículo mencionado:

“1º A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio

2º Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.

3º Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y

4º Garantía que preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”

Este proyecto hace referencia a los efectos en cuanto al patrimonio (liquidación del régimen matrimonial, pensión alimenticia, garantías, cuidado y situación de los hijos).

Será al juzgador quien corresponda la valoración de la equidad del proyecto presentado, ya que incluso puede denegarlo en caso de comprobar que el convenio no protege debidamente los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges, ya que el carácter consensual no excluye el control judicial.

Otra característica importante, es que en este proyecto los cónyuges no se encuentran obligados a exponer el motivo esencial que generó su divorcio, ya que solamente deberán someter a criterio del juez la aprobación del convenio efectuado para que preceptúe las consecuencias pertinentes.

b. Divorcio por causal determinada: Este tipo de divorcio es el que comúnmente se lleva como “Juicio Ordinario de Divorcio” Se caracteriza por no quedar a acuerdo de los cónyuges, sino a criterio del juzgador. Para este es indispensable que uno de ellos efectúe la demanda con la invocación de una de las causales que la legislación ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio.

Dentro de este proceso es necesario además de invocar, probar alguna de las causas que indica el artículo 155 del Código Civil, en otras palabras demostrar que el otro cónyuge es culpable de haber incurrido en dicha causal.

Dentro de este contexto, el artículo 158 del Código Civil define: “El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.

De acuerdo a la legislación de Guatemala, el artículo 155 del Código Civil regula como causales para el divorcio:

1º Infidelidad de cualquiera de los cónyuges.

Esta circunstancia obedece al hecho de que cualquiera de los cónyuges haya sostenido relaciones íntimas con alguien distinto a quien se encuentra unido en matrimonio.

2º Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuadas, las injurias graves y ofensas al honor y en general la conducta que haga insoportable la vida en común.

Se deberá entender como malos tratos a aquellos vejámenes de tipo físico, psicológico, económico, incluso sexual. De igual forma se tienen aquellas actitudes continuadas que hagan la vida en común insoportable e imposible de continuar.

3º Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.

Sobre esta causal, cabe señalar que este tipo de causal solamente podría ser probada por una sentencia firme, lo cual exigiría un proceso penal previo, y que la condena sea expresamente por atentar contra el cónyuge o alguno de sus descendientes.

4º Separación o abandono voluntario del hogar conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año.

Esta causal hace especial referencia a que exista una separación de hecho que se encuentre fundamentada, un aspecto voluntario o una ausencia no justificada. En este aspecto el cese definitivo de la convivencia por más de un año, trae como consecuencia el predicamento de que ya no existe vida conyugal, por lo cual la valoración se reduce a una forma física y no subjetiva.

5º El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo que haya sido concebido antes de que se haya unido a su esposo, siempre y cuando que el marido no haya tenido conocimiento de esa preñez antes del matrimonio.

En este caso, se basa en que la mujer se encontraba embarazada de un varón distinto al que contrajo matrimonio, y que éste último lo ignoraba, por tanto, se toma como una causal válida para disolver el matrimonio.

6º La incitación del marido para que la esposa se prostituya o corrupción de los hijos. Será de vital importancia la existencia de una conducta inmoral de parte del marido, quien de forma consiente induce a la esposa a ejercer una vida indecorosa, así como corromper la moral de sus hijos.

7º La negación de parte de uno de los cónyuges para cumplir con el otro por los hijos en cuanto a las obligaciones comunes de asistencia y alimentos.

Se considera que la negativa de cumplir con estas obligaciones que se encuentran plenamente establecidas por la ley (obligación de prestar alimentos) la educación de los hijos, vulnera directamente las bases jurídicas de la familia y el matrimonio.

8º Disipación de la hacienda doméstica

En esta se entenderán todos los bienes que por lo común son destinados al sostén del hogar, en especial dinero y bienes muebles indispensables.

9º Existencia de hábitos de juego, vicios de alcoholismo y drogadicción, cuando estos amenazan con causar la ruina de la familia o que constituyan un constante motivo de problemas conyugales.

Se hace notar que a excepción de los hábitos de juego, el alcoholismo y la drogadicción constituyen circunstancias que constituyen la incapacidad civil, tal como lo establece el artículo 9 del Código Civil.

10º La denuncia de un delito o que exista acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges en contra del otro.

Para la existencia de este presupuesto será necesaria una sentencia firme.

11º Que exista condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor a cinco años de prisión.

12º Que uno de los cónyuges padezca de una enfermedad grave, incurable, contagiosa, perjudicial para el otro o para la procreación.

13º Que se padezca impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre y cuando que esta sea realmente incurable y que haya sobrevenido de forma posterior a la celebración del matrimonio.

El predicamento de “después del matrimonio” ejerce una vital importancia, ya que si esta es anterior a su celebración, se encontrará ante un caso previsto por el artículo 145 del Código Civil para la anulabilidad matrimonio.

14º Que exista enfermedad incurable de uno de los cónyuges, y que sea suficiente para poder declararlo en estado de interdicción.

Es indispensable que la enfermedad mental haga que alguno de los cónyuges pierda el autogobierno de sus facultades mentales y de sí mismo, al grado de encontrarse privado de discernimiento propio.

15º La separación de personas declarada en sentencia firme

Cabe indicar, que con la entrada en vigencia de la nueva normativa (Ley del Registro Nacional de las Personas)

“Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior²⁰”

Una vez enumeradas las causales lícitas que establece la legislación de Guatemala, es importante señalar que la legitimación para ejercer la acción de divorcio se confiere a cualquier individuo, con la excepción de que no será planteada por el

²⁰ “Código Civil, Decreto Ley Número 106, Anotado y Concordado” Sigüenza Sigüenza Gustavo Adolfo, Guatemala 2010 Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf> Fecha de consulta: 13 de marzo 2015 18:25

cónyuge que haya originado la causal, tal como lo indica el artículo 158 del Código Civil.

La acción de divorcio es personalísima y no puede ser transmitida a ningún heredero, además es de carácter irrenunciable.

Una vez iniciado el proceso por cualquiera de las causas señaladas, se exige el seguimiento de un proceso, con el fin de no solamente de disolver el vínculo matrimonial, sino también con los efectos jurídicos en relación al patrimonio y los hijos que se deriven del divorcio.

La sentencia de divorcio dependerá exclusivamente de la verificación discrecional por parte del juzgador con respecto a que haya una imposibilidad de continuar o mantener la continuidad del matrimonio, tanto desde un punto de vista material como espiritual.

Con relación a la sentencia de divorcio es importante señalar:

- a. La sentencia tiene una naturaleza constitutiva, ya que constituye una nueva situación que antes no existía. En otras palabras modifica la situación jurídica anterior, sin embargo otros autores indican que su naturaleza es declarativa.
- b. La eficacia de la sentencia de divorcio se produce desde el momento en que adquiere firmeza, es decir que ya no es susceptible de ulterior recurso (artículo 153 Ley del Organismo Judicial).

Sus efectos carecen de retroactividad, es decir que ya no se pueden cambiar, específicamente en cuanto a la vida de los cónyuges. Es por dicho motivo, que los efectos de la sentencia se clasifican de la siguiente forma²¹:

- a) **Con relación a las partes:** La sentencia tiene un efecto directo, ya que trae la disolución del matrimonio, así como una serie de efectos secundarios, como lo es

²¹ Brañas, Alfonso. *Op. Cit* Pág. 131

la facultad de contraer nuevo matrimonio o la modificación de otros, por ejemplo el auxilio entre los cónyuges.

Con relación a los bienes del matrimonio, el artículo 159 del Código Civil, se produce la disolución del régimen económico matrimonial.

Se conservan los deberes y obligaciones en la calidad de padres con respecto a los hijos, tal como lo dispone el artículo 167 del Código Civil, ya que los hijos deberán tener una relación armoniosa y fluida con ambos progenitores, y se mantendrán las responsabilidades.

b) Con relación a terceros: Sobre este punto se hace ver la importancia de inscribir el divorcio ante el Registro Nacional de las Personas, con el fin de modificarse el status de los cónyuges, pues pasan de casados a solteros, con plenas facultades de contraer nuevo matrimonio. Es por este motivo que un tercero, como en el caso del Registro, será decisivo al momento de efectuar la inscripción, ya que es ahí donde queda definitivamente constituida la sentencia de divorcio.

Como conclusión, se puede indicar que la disolución del vínculo matrimonial, se puede efectuar a través de una separación, bien sea voluntaria o a solicitud de algunas de las partes, donde el objetivo es no seguir con la vida conyugal, pero el vínculo matrimonial no es modificado.

Por aparte se encuentra el divorcio, como una forma definitiva de terminar con el matrimonio, mismo que se podrá efectuar de mutuo consentimiento por medio de un proyecto presentado ante juez competente, sin necesidad de indicar su causal, o por divorcio ordinario o contencioso donde se invoca una causa determinada para que el juzgador emita sentencia de divorcio. Cabe señalar que la terminación del matrimonio no extingue las obligaciones con relación a los hijos.

CAPITULO IV

LOS ALIMENTOS

Si bien la unión matrimonial genera un largo listado de modificaciones a la pareja, desde un aspecto personal al verse cambiado su estado civil, hasta los efectos patrimoniales que se pueden suscitar, sin embargo se debe tener en cuenta que la mayor parte de efectos hasta cierto punto contraproducentes se observan al momento de tenerse por extinto el vínculo matrimonial, bien sea por un causa de una separación temporal, o porque se ha decidido terminar con la unión de una forma definitiva.

Es en este momento donde se enlaza la procreación de una familia y una serie de obligaciones que con ello se genera. A partir de este punto, surge el concepto o denominación de alimentos, como una de los principales hechos controvertidos desde que se inicia el matrimonio.

4.1 Concepto

Antes de establecer pormenores respecto a los alimentos, es de vital importancia contar con una definición de alimentos.

Para el autor Rojina los alimentos son un derecho, que se define como “Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, y del matrimonio o del divorcio en determinados casos”²²

Para el criterio del autor Valverde “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en promover al nacido todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo

²² Brañas Alfonso. “Manual de Derecho Civil”. Guatemala Editorial Estudiantil Fénix, 2007 Pág. 97

y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano”²³

De acuerdo a este escritor, se puede decir que los alimentos se fundamentan en la obligación que nace del mismo derecho a la vida que todos los individuos poseen, del que se desprende la asistencia como un cúmulo de prestaciones a las que todo ser humano tiene derecho, misma que se encuentra materializa en alimentos.

Es importante destacar que alimentos no es solamente aquello que se ingiere, sino a la sustentación del cuerpo humano, se extiende al cultivo de la moral, la educación, y el bienestar tanto psicológico como físico.

De acuerdo a Valverde se pueden atribuir como características principales al derecho de alimentos las siguientes:

- a. “Es un derecho recíproco
- b. De carácter personal
- c. Es intrasmisible, por lo que no se admite que sea embargada o pignorada.”²⁴

Por su parte, Rojina considera que es una obligación la de prestar alimentos, e indica que se caracteriza por.²⁵

- a. “Obligación recíproca
- b. Personalísima
- c. Intransferible
- d. Inembargable
- e. Imprescriptible
- f. Intransigible
- g. Proporcional
- h. Divisible
- i. Crea un nuevo derecho preferente

²³ Brañas Alfonso, *Op. Cit.* Pág. 98

²⁴ *Loc. cit*

²⁵ *Loc. cit*

- j. No es compensable ni renunciable
- k. No se extingue porque esa obligación sea satisfecha”

4.2 Los alimentos en el Derecho Civil de Guatemala

La obligación de dar alimentos en el marco jurídico de Guatemala, se encuentra preceptuada en el Código Civil, Capítulo VIII, Título II, en cuanto a lo que se regula respecto a la familia.

El artículo 278 del Código Civil regula que deberá tener como concepto “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”

Los alimentos serán determinados en relación a la proporción que exista entre las circunstancias personales así como de tipo pecuniario, tanto para la persona que se encuentra en la obligación de darlos, así como del individuo que los recibe, serán asignados en forma de dinero a criterio del Juzgador competente.

Al tener en consideración la constante evolución y cambio de la economía familiar, el legislador ha manifestado que los alimentos podrán ser aumentados o incluso reducidos, siempre en concordancia de una adecuada proporción de las necesidades de o los alimentistas, y las posibilidades económicas del que los provee.

Los alimentos no son carácter transmisible a una tercera persona, o susceptibles de ser embargadas, ya que los alimentos son un derecho. De igual forma la ley civil indica que no podrá efectuarse compensación, se hace la salvedad que con relación a las pensiones alimenticias que se encontrasen atrasadas si podrá realizarse compensación, embargos, renunciarse o enajenarse.

Dentro del derecho de alimentos, es indispensable concretar no solamente el derecho a la prestación, sino las personas que se encontrarán obligadas, motivo por

el cual el artículo 283 regula “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y hermanos”

Es importante señalar que cuando el padre, a razón de circunstancias tanto económicas, como de tipo personal, no pudiese proporcionar alimentos tanto a la madre de sus hijos, como a éstos, la obligación es transmitida a los abuelos paternos del alimentista, durante el tiempo que exista la imposibilidad.

Otro aspecto que destaca en la ley civil, es lo regulado por el artículo 285, con relación al orden en que un alimentista deberá prestar alimentos, especialmente cuando éste no cuente con los suficientes recursos económicos, y de su persona dependan más de uno para ser alimentados, por lo cual su obligación será:

- a. A su cónyuge
- b. Descendientes en el grado más próximo
- c. Ascendientes en el grado más próximo
- d. Hermanos

Cabe señalar que la obligación de proporcionar alimentos será de exigible, desde el momento que los necesite el individuo con derecho a recibirlos, su pago deberá efectuarse de manera anticipada; en caso que el alimentista fallezca, los herederos no se encontrarán en la obligación de efectuar devolución de lo que hayan recibido de forma adelantada.

El prestar alimentos, si bien es un derecho para quien lo recibe, y una obligación del alimentista, encuentra su terminación en los siguientes supuestos del artículo 289 del Código Civil:

- “a. Por muerte del alimentista
- b. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía
- c. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos,

- d. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas
- e. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de sus padres”

De igual forma la legislación estima que los descendientes tampoco podrán exigir que se les proporcionen alimentos cuando:

- a. tengan cumplida la mayoría de edad, salvo en casos de enfermedad, impedimento, interdicción.
- b. Cuando tengan su subsistencia asegurada hasta la mayoría de edad.

El artículo 292 regula con relación a la obligación de garantía, que el alimentista contra quien se haya iniciado un proceso para la obtención de alimentos, deberá ofrecer una garantía que sea suficiente, mediante hipoteca si tuviese bienes susceptibles de ello, o bien mediante fianza o cualquier otra forma a criterio del juez.

En materia Procesal Civil, el Código Civil y Mercantil, en su título III, Capítulo IV, denominado alimentos, regula los siguientes parámetros:

- a. Artículo 2012 “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que podrá ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación
- b. o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se compruebe lo contrario”
- c. “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se provean de forma provisional, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución a la persona de quien se demanda si obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañan los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”

Todos los procesos que sean relativos a fijación, modificación o suspensión de la obligación de prestar alimentos, serán ventilados dentro de juicio oral, bajo las normativas que establece la ley para dicho juicio.

4.3 Regulación legal de los alimentos en Chile

La normativa chilena con respecto a las disposiciones relativas a los alimentos se rige por dos cuerpos legales, en primer lugar el Código Civil, del cual entre los artículos 321 al 337 se extraen los siguientes aspectos importantes²⁶

a. Quienes se deben alimentos:

1º Al cónyuge

2º descendientes (no especifica hasta qué grado de consanguinidad)

3º Ascendientes (no indica hasta qué grado de consanguinidad)

4º Hermanos

5º A quien efectuó una donación cuantiosa, en caso de que no haya sido rescindida o revocada.

La obligación de alimentos entre las personas que se mencionaron, pierde su obligatoriedad en caso de existir negación expresa por una ley.

b. Los alimentos tendrán como objetivo que el alimentado pueda subsistir de una forma decorosa, acorde a su posición social. Se entenderá como la obligación de proveer al alimentario que sea menor de veintiún años lo relativo a la enseñanza básica y media, así como la de una profesión u oficio.

c. Cuando se produzca injuria atroz se tendrá por cesada la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta de la persona alimentada fuese atenuada por circunstancias graves podrá el juzgador moderar dicha disposición.

²⁶ Ley 14.908 “*Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias*” Chile 2007 Disponible en: <http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/LEY%2014.908-actualizada.pdf> Fecha de consulta: 13 de abril 2015 9:00

Se privará de este derecho al padre o madre que haya abandonado a su hijo durante la infancia, o cuando la filiación haya sido establecida mediante una sentencia judicial contra su oposición.

d. Mientras exista un proceso donde se ventile la obligación de prestación de alimentos, el juzgador deberá ordenar que se provean de manera provisional, con base a los documentos y antecedentes que le sean presentados, esto sin que exista perjuicio de que exista restitución en caso de que la persona demandada obtenga una sentencia absolutoria.

e. En caso de acto doloso para la obtención de alimentos, se obligarán de forma solidaria para su restitución, así como la indemnización por perjuicios a todos los que hayan tenido participación en el dolo.

f. Para efectuar la tasación de los alimentos, se tendrá como fundamento las facultades de la persona deudora, así como sus circunstancias domésticas.

g. Se considera que los alimentos se deben desde el momento en que se presenta la demanda, y serán pagadas por medio de mesadas adelantadas. No podrá solicitarse la restitución de las mesadas que la persona alimentaria no recibió por motivo de muerte

h. Los alimentos que se deban por ley, se deberán entender por conferidos para toda la vida de la persona alimentaria, hasta la edad de veintiún años, salvo en casos de enfermedad, incapacidad, o que el juez considere que son de vital importancia para la subsistencia.

i. Será el juez quien reglará la forma, así como la cuantía en que se deban prestar los alimentos, asimismo podrá disponer que estos se conviertan en intereses de un capital que se podrá consignar en una cuenta de ahorro, y que se restituya al alimentante o a sus herederos luego de que haya cesado la obligación.

j. El derecho que se tiene para solicitar alimentos no podrá ser transmitido por motivo de muerte, venderse o ser cedido, de igual forma tampoco renunciado.

k. Con relación a las pensiones alimenticias que se encuentren atrasadas, si podrán renunciarse o compensarse, asimismo el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que pueda competir al autor.

l. Todo lo dispuesto en la normativa civil de Chile con relación a los alimentos, no regirá a las disposiciones que se contengan en testamentos, o por donación entre vivos, las cuales serán acordes a la voluntad del testador o donante.

Cabe señalar que el veinticuatro de julio del año dos mil uno (24/07/2001) se emite en Chile la Ley No. 19.741, denominada “Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, dicha normativa se modifica el nueve de enero de dos mil siete (09/01/ 2007), y posteriormente entra en vigencia la Ley 14.908, Ley de la que se extraen los siguientes puntos en materia de procesos para fijación de pensión alimenticia²⁷:

a. La madre podrá solicitar en cualquier momento sin importar su edad, los alimentos para el hijo ya nacido o que se encuentre por nacer, si la madre es menor de edad el juez deberá ponderar el mejor interés para la madre.

b. Cuando un menor de edad solicite alimentos a su padre o madre, el juez presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. Con base a tal presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que sea decretada a favor de un menor de edad alimentario no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo que corresponda según sea la edad del alimentante. Si se trata de dos o más menores, será de un 30% En caso de que el alimentante compruebe que no

²⁷ Ley 14.908 “Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias” Chile 2007 Disponible en: <http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/LEY%2014.908-actualizada.pdf> Fecha de consulta: 12 de mayo 2015 11:15

cuenta con los medios económicos para cubrir los porcentajes mínimos establecidos, el juzgador podrá reducirlo de forma prudente.

Si los alimentos que sean estipulados no fuesen pagados, o no son suficientes para cubrir las necesidades del hijo, la persona alimentaria podrá demandar a los abuelos del obligado.

- c. En los juicios de demanda de alimentos, al momento de admitir la demanda el juez deberá establecer alimentos de forma provisoria, con base a los documentos y antecedentes que se le presenten.

El tribunal podrá resolver favorablemente de manera provisional a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando a su criterio considere que existen antecedentes que sean suficientes para su justificación.

- d. Para la audiencia preparatoria el Juez ordenará a la persona demandada que se presente acompañada de liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidos en el año en curso, además de cualquier otro documento que sirva para determinar su capacidad económica y patrimonial.

Si la persona demandada no los presenta, se podrán solicitar de oficio a las oficinas que correspondan, a cualquier entidad pública o privada con el fin de estimar las capacidades del demandado. La ocultación de información al juzgador será penada con prisión, conforme a la ley penal vigente.

- d. El juzgador no podrá fijar como monto de la pensión alimenticia una suma o porcentaje que sea excedente al cincuenta por ciento de las rentas que percibe el alimentante.

- e. En caso de los trabajadores con relación de dependencia, las resoluciones judiciales provisorias o definitivas, serán con orden de retención por parte del empleador por el porcentaje designado con el fin de garantizar el pago de las mismas
- f. Se podrá decretar o aprobar que sea imputado al pago de pensiones parciales o totales, todos los gastos que sean útiles extraordinarios que realice el alimentante para satisfacer sus necesidades permanentes de educación, salud o vivienda.
- g. Se podrá ordenar que la persona demandada garantice el pago por medio de una garantía de prenda o hipoteca o con cualquier otra forma de caución.
- h. De existir incumplimiento de la obligación bien sea de las formas pactadas o por orden de juez, al dejar de pagar una o más pensiones, se dictara resolución donde de oficio se procederá a imponer medida de apremio, sin más trámite al arresto nocturno del deudor entre las veintidós horas de la noche y seis de la mañana del día siguiente, por un plazo de quince días; dicha medida podrá ser impuesta hasta que el deudor haga efectivo el pago.

A criterio de la autora del presente estudio, se deducen las siguientes conclusiones:

- a. En la regulación legal de Chile no se contempla la posibilidad de compensar una pensión alimenticia de dinero a una forma de especie en casos especiales donde no sea posible realizarse un pago en efectivo.
- b. En caso de incumplimiento de una pensión alimenticia, la autora del estudio considera que las disposiciones legales son débiles e incoherentes, ya que con el arresto nocturno del deudor a cortos o largos plazos no es una medida efectiva para que la parte deudora solvete sus obligaciones
- c. No se indica nada sobre un concepto concreto de qué se entenderá por alimentos.

- d. Llama la atención sobre manera, que la normativa de Chile presta especial cuidado a la parte educativa del alimentista, ya que indica de forma expresa que será necesario cubrir todos los gastos hasta que éste haya terminado sus estudios de secundaria, y una profesión u oficio.

4.4 Los Alimentos en la Regulación Legal de Colombia

Con relación a la obligación de prestar alimentos, la normativa legal de Colombia lo ha preceptuado en el Título XXI del Código Civil, con relación al cual se pueden destacar los siguientes aspectos importantes:

a. De la obligación de prestar alimentos, el artículo 411 regula que se encuentran como titulares de alimentos, es decir que se deben la obligación de prestar alimentos, las siguientes personas:

1. Al cónyuge
2. A los descendientes, sin especificar hasta qué grado
3. A los ascendientes, no indica de igual forma hasta qué grado de consanguinidad.
4. Cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad I y a los nietos naturales.
6. A los Ascendientes Naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

El mismo artículo manifiesta que deja de ser obligatorio de prestar alimentos a las personas anteriormente señaladas, cuando la ley expresamente lo deniegue.

a. Clases de alimentos: El artículo 413 del Código Civil define que los alimentos pueden ser: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para

sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”

Con relación a los alimentos denominados congruos, es importante señalar que la ley de Colombia indica que serán obligatorio, salvo en los casos que la ley los limite de forma concreta a lo indispensable para la subsistencia, esto por lo general en los casos que el alimentario sea culpable de injuria grave contra la persona obligada a prestarle alimentos.

En caso de existir injuria atroz, cesará de forma total la obligación de prestar alimento, la normativa entiende como injuria atroz los delitos graves, así como aquellos que sean leves donde exista ataque a la persona que se encuentra en la obligación de prestarlos. Serán injuria grave todos los delitos leves aquellos que sean cometidos contra los derechos personales de quien debe prestar los alimentos.

b. Alimentos provisionales: Se encuentran estipulados en el artículo 411 del Código Civil, donde se regula que: “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”

c. En caso de existir dolo para la obtención de alimentos, se constituirá obligación de restitución, de forma solidaria si fuese más de uno, tanto para la restitución, como para la indemnización por los daños que se hayan generado por el dolo.

d. La tasación de los alimentos será efectuada de forma congruente con las facultades que tenga el deudor, así como las circunstancias domésticas que converjan.

- e. Para efectuar el cálculo del monto de la obligación, tanto para alimentos que sean necesarios, como los congruos, se deberá tomar en cuenta que los medios de subsistencia del alimentario no sean los suficientes para que pueda subsistir, y llevar un modo de vida social decoroso, así como sustentar su vida de manera adecuada.
- f. Los alimentos se comienzan a deber desde el momento en que se presente la primera demanda, y se deberán pagar por medio de mensualidades anticipadas. Cabe señalar que no podrá solicitarse una restitución de los anticipos cuando la persona que debe recibir alimentos haya fallecido.
- g. La obligación de prestar alimentos tendrá duración hasta que dejen de existir las circunstancias que dieron legitimación a la demanda. Por su parte el artículo 422 del Código Civil Colombiano regula: “Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”
- h. Respecto a la forma y cuantía de la prestación de alimentos, el juzgador deberá reglar la forma y cuantía para prestar alimentos, y podrá a su vez disponer que se conviertan en intereses de un capital que se pueda consignar en una caja de ahorros en cualquier establecimiento análogo, y que se restituya al alimentante o sus herederos al momento que termine la obligación.

De la misma forma, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a prestar alimentos, cuando sea por motivo de separación de cuerpos o divorcio, que preste una garantía personal o real para que se tenga por asegurado el futuro de la prestación.

Se tomarán como válidos todos los convenios que se realicen entre los cónyuges, siempre y cuando se encuentren conforme a la ley, así como que se determine por mutuo consentimiento la cuantía de las obligaciones económicas, sin embargo ese convenio podrá ser modificado a solicitud de alguna de las partes, cuando hayan cambiado las circunstancias que lo generaron.

- i. De conformidad con el artículo 424, con relación a la irrenunciabilidad, e intrasmisibilidad, preceptúa “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”
- j. Con relación a las pensiones alimenticias atrasadas, podrán ser renunciadas o ser compensadas, de igual forma el derecho a demandarlas ser transmitido por causa de muerte, venderse y cederse sin que exista perjuicio de la prescripción que competa al deudor.
- k. Las disposiciones que indica el Código Civil de Colombia, respecto a la obligación de prestar alimentos no ejercerán ninguna incidencia respecto a las asignaciones que se efectúen de manera voluntaria por medio de testamento, y donación entre vivos, para lo cual deberá plasmarse la voluntad del testador o donante y su libre voluntad.

De la normativa de Colombia con relación a la regulación de la prestación de alimentos, la autora del presente estudio, concluye:

- a. No se preceptúa ningún inciso respecto a la posibilidad de prestar alimentos en especie si no existe posibilidades de efectuarlo por medio de mensualidades en dinero.
- b. No se consigna un concepto concreto de que se deberá entender por alimentos de forma generalizada.

- c. Respecto a las personas que existe obligación de proporcionar alimentos, no se indica hasta qué grado de consanguinidad alcanza la obligación con relación a parientes ascendientes y descendientes.
- d. En caso de que el obligado no pueda cumplir con la obligación de alimentos, no se regula si se designa a otro pariente que de forma provisional cubra esa obligación, bien sea de forma temporal o permanente.
- e. Manifiesta el derecho colombiano que para fijar la pensión se tomará en cuenta las condiciones domésticas y facultades del deudor, sin embargo no se especifican más concretamente ambos parámetros.

4.5 Panamá

El día siete de agosto del año dos mil doce la Asamblea Nacional de Panamá, decreta la Ley No. 42, denominada “Ley General de Pensión Alimenticia”. De la ley mencionada se extraen como elementos de vital importancia los siguientes:

Se fundamenta en los principios de:

- “1. Respeto a los derechos humanos de las personas.
- 2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- 3. Respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal.
- 4. Protección a los derechos de las personas con discapacidad.
- 5. Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges.
- 6. Igualdad de los hijos.
- 7. Igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos.
- 8. Preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación.
- 9. Proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos.”²⁸

²⁸ Ley No. 42, “Ley General de Pensión Alimenticia”. Asamblea Nacional de Panamá 2012
Disponible en: http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesCuidado/PAN/2012_Ley42_PAN.pdf Fecha de consulta: 17 de mayo 2015 12:35

La obligación de proporcionar alimentos será exigible desde el momento en que sea solicitada por quien tenga derecho a recibirlos, las pensiones que sean fijadas de forma provisional serán computadas de forma acumulada desde el momento que se presente la solicitud.

Cabe señalar que el derecho para recibir alimentos, es imprescriptible para las personas menores de edad, irrenunciable y no admite compensación, Sin embargo si podrá compensarse las pensiones atrasadas, y transferirse a título oneroso el derecho a demandarlas. El derecho a reclamar pensiones atrasadas tendrá una prescripción de cinco años, para todo beneficiario que no sea mayor de edad. Las pensiones atrasadas no constituyen una deuda civil.

Para la fijación de los alimentos deberá ser congruente entre las posibilidades económicas de quien los provee y las necesidades alimenticias, atención médica, vestuario, habitación, servicios básicos, educación, movilización y recreación de la persona que los recibe, por lo cual se efectuarán los estudios socioeconómicos necesarios con el fin de establecer los extremos indispensables a efecto de señalar una pensión alimenticia justa.

Es de vital importancia hacer notar que en la legislación de Panamá se expresa “Además de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.”²⁹

Todas las personas que sean mayores de edad pero que sufran de discapacidad física, debidamente comprobada por estudios médicos, y que le impidan desenvolverse en un entorno laboral que les genere ingresos económicos, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que los requieran.

²⁹ Ley No. 42, “Ley General de Pensión Alimenticia”. Asamblea Nacional de Panamá 2012 Disponible en http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesCuidado/PAN/2012_Ley42_PAN.pdf Fecha de consulta: 17 de mayo 2015 18:30

La autoridad que sea competente tendrá la facultad de realizar estudios socioeconómicos que considere pertinentes a fin de acreditar las necesidades reales de las personas con incapacidad.

Tendrán derecho a reclamar alimentos los hijos que sean mayores de edad que terminaron su educación media y deseen continuar con sus estudios superiores, hasta un máximo de veinticinco años. Terminará la obligación con el cumplimiento de la edad señalada, o por motivo de matrimonio o unión de hecho.

Se podrán reclamar alimentos extraordinarios para niños, adolescentes, personas con discapacidad mayores de sesenta años, a través de solicitud a la autoridad competente.

Se consideran como gastos extraordinarios por causas graves, necesidad notoria y urgente:

- “1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.

Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige a materia.”³⁰

De acuerdo a la Ley General de Pensión Alimenticia serán sujetos obligados para la prestación de alimentos los siguientes:

1. Cónyuges
2. descendientes en grado próximo
- 3-ascendientes en grado próximo
3. Hermanos

³⁰ Ley No. 42, “Ley General de Pensión Alimenticia”. Asamblea Nacional de Panamá 2012 Disponible en: http://www.cep.al.org/oig/doc/LeyesCuidado/PAN/2012_Ley42_PAN.pdf Fecha de consulta: 17 de mayo 2015 18:45

De forma recíproca se obliga a dar alimentos:

1. cónyuges.

2. Los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda.

3. Los hermanos

Se excluyen de dar alimentos quienes por motivo de salud, privación de libertad, pobreza extrema o cualquier otra causa probada mediante análisis.

El pago se efectúa mediante descuento al salario del obligado, en caso de no llegarse a un acuerdo entre la parte que demanda y el obligado, el juez podrá resolver pago en especie acorde a las circunstancias probadas.

No se permite la compensación de pensiones alimenticias atrasadas para niños, adolescentes, personas con incapacidad, cónyuge declarado inocente, y ancianos. La pensión alimenticia no podrá ser embargada y tiene preferencia sobre cualquier otra deuda que tenga el obligado. El monto de la pensión podrá ser modificado acorde a los cambios que se produzcan tanto en la capacidad del obligado, como en las necesidades del solicitante.

Se considera que las condiciones económicas del obligado se modificó de manera sustancial cuando converjan las siguientes situaciones, tales como la pérdida de empleo, la enfermedad que lo inhabilite, el aumento o disminución de las capacidades económicas del obligado, o en su caso también el aumento o disminución de las necesidades de quien recibe los alimentos.

De acuerdo a esta ley, termina la obligación de prestar alimentos cuando se da la mayoría de edad, excepto los casos expuestos anteriormente, con la emancipación

del hijo, la disolución del matrimonio, muerte del obligado, muerte de quien recibe alimentos.

La legislación de Panamá implementa la denominada pensión alimenticia prenatal, la cual es una prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación.

Dentro de esta normativa se tomará como elementos para fijar la pensión alimenticia prenatal:

1. Gastos médicos
2. Vestido para la embarazada menor de edad y gasto de mobiliario y ropa para el recién nacido.
3. Los demás requerimientos del nacido desde que son solicitados hasta un término de tres meses, contado a partir del nacimiento del concebido.

La proporcionalidad de la pensión alimenticia tendrá como base la capacidad económica del obligado, así como las necesidades de quien las solicita.

En materia procesal el proceso de fijación de pensión alimenticia se regirá por los principios de contradicción, gratuidad, especialidad, igualdad, concentración, proporcionalidad, celeridad, inmediación, lealtad, y no utilizará mayores formalidades. El proceso podrá ser sometido a métodos conciliatorios como la mediación, la mediación extrajudicial, los acuerdos que se formulen serán de carácter obligatorio.

Se obliga al empleador a que suministre a la autoridad competente toda la información que sea necesaria para establecer las capacidades económicas del obligado. Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia, podrá ser solicitado de forma justificada, que se realice la revisión, y acreditar los cambios sustanciales que han producido en la situación económica del obligado o las necesidades del individuo con derecho a recibir alimentos.

En caso de no cumplirse con los requerimientos legales se desestimará la solicitud.

Después de efectuado el presente estudio, dentro de la normativa de Guatemala, Chile, Colombia y Panamá, a criterio de la autora se deducen las siguientes conclusiones:

- a. La normativa que regula de manera más completa y acorde a las necesidades actuales, todo lo relativo a la pensión alimenticia, es la legislación de la República de Panamá, mismo que no se limita a una mención dentro de del marco civil, sino que formuló un cuerpo específico que regulase todos los aspectos indispensables de esta prestación.

Es indispensable señalar, que además de que la ley específica de Panamá, se encuentra bien estructurada, regula aspectos novedosos y que no fueron encontrados en ninguna otra normativa, como la prestación prenatal, y por discapacidad.

- b. Con relación a la pensión alimenticia en especie, motivo de la presente investigación, se puede concluir que solamente se encontró presente en la legislación de Guatemala, y la de Panamá, sin embargo, solamente se le menciona como una posibilidad dentro del proceso de fijación, sin embargo, se evidencia que no se norman aspectos más específicos, tales como los parámetros que regirán la pensión en especie, qué se admitirá y qué no, y la forma de efectuar esa prestación.
- c. Por lo tanto, al tener en consideración los aspectos doctrinarios y jurídicos que se desglosaron con anterioridad, se hace indispensable el análisis de casos prácticos donde se vea reflejada la idoneidad de una prestación en especie, su eficacia y habitualidad entre los juzgadores.

CAPITULO V

PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

En el apartado correspondiente del presente trabajo, denominado anexos, se presentan dos cuadros de cotejo. El primer cuadro presenta un estudio sobre aspectos importantes implementados por normativas de países como Guatemala, Chile, Colombia y Panamá y el segundo presenta un análisis de cinco casos concretos, emitidos por los tribunales de familia de la ciudad de Quetzaltenango, Guatemala.

En Chile se analiza la Ley No. 19.741 denominada “Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensión Alimenticia. Colombia por su parte no cuenta con una ley espacial, solamente por lo regulado en el Título XXII del Código Civil. Por último Panamá a través de la Ley No. 42 “Ley General de Pensión Alimenticia”

Como parte esencial de la presente investigación, además del análisis jurídico y doctrinario del tema de los alimentos, así como de otros íntimamente vinculados al mismo, se efectuó el estudio de cinco casos concretos correspondientes al año 2014 y 2015 donde se perpetró convenio de pensión alimenticia en especie, los cuales se presentan a continuación:

5.1 Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-01582

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, donde a la esposa solicita pensión alimenticia para una hija menor.

Se hace notar que la Juzgadora otorgó:

- a. Quinientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de la hija menor, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado.

- b. Como pensión alimenticia en especie se estableció que en la medida de las posibilidades del obligado deberá cubrir los gastos de medicina, vestuario, la primera cuando le sea requerido por la actora en gastos iguales o compartidos y el vestuario (ropa y zapatos) una mudada a cada dos meses

La Juzgadora tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”

Con relación al presente caso, se analizó el convenio realizado por las partes, y se determinó por la Juez que no existe contravención a ninguna disposición legal, sino que las mismas protegen a la niña en favor de quien han actuado.

5.2 Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-00592

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, donde a la esposa solicita pensión alimenticia para una hija menor y para ella como esposa.

Se hace notar que la Juzgadora otorgó:

- a. Cuatrocientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de la hija menor y la esposa, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado.
- b. Como Pensión alimenticia en especie, se determinó que el obligado en concordancia a su capacidad económica compraría leche y pañales, así como todo lo que sea necesario.

La Juzgadora tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen

facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”

Con relación al presente caso, se analizó el convenio realizado por las partes, y se determinó por la Juez que no existe contravención a ninguna disposición legal, sino que las mismas protegen a la niña en favor de quien han actuado.

5.3 Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-2015-00260

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, donde a la esposa solicita pensión alimenticia para dos hijas menores y para ella misma.

Se hace notar que la Juzgadora otorgó:

- a. Mil Quetzales en concepto de pensión alimenticia en favor de su esposa y de dos hijas menores, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado.

- b. Como pensión alimenticia en especie el demandado se comprometió en favor de sus dos menores hijas, a cubrir los gastos de medicina cuando sea necesario, así como cuatro mudadas de ropa que incluyen el uniforme escolar el cual debe ser proporcionado a inicio de año y una muda de ropa para semana santa, cumpleaños y navidad. Además el obligado se comprometió a cubrir los gastos escolares referentes a inscripción y útiles de sus dos hijas menores.

La Juzgadora tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”

Con relación al presente caso, se analizó el convenio realizado por las partes, y se determinó por la Juez que no existe contravención a ninguna disposición legal, sino que las mismas protegen a la niña en favor de quien han actuado.

5.4 Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-02085

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, donde a la esposa solicita pensión alimenticia para dos hijas menores, renunciando a la que le corresponde como esposa.

Se hace notar que la Juzgadora otorgó:

- a. Ochocientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia en favor de dos hijas menores, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado.
- b. Como pensión alimenticia en especie se acordó que el obligado se comprometía a proporcionar a las dos menores lo relativo a ropa y zapatos, que se los proporcionaría cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; de igual forma se comprometió a cubrir los gastos médicos que las niñas necesiten, con previo aviso de la progenitora.

La Juzgadora tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”

Con relación al presente caso, se analizó el convenio realizado por las partes, y se determinó por la Juez que no existe contravención a ninguna disposición legal, sino que las mismas protegen a la niña en favor de quien han actuado.

5.5 Oral de fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2015-00149

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, donde a la esposa solicita pensión alimenticia para una hija menor.

Se hace notar que la Juzgadora otorgó:

- a. Seiscientos Quinientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de su hija menor, ya que renunció a la que le correspondía como esposa, dicho pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado.

- b. Como pensión alimenticia en especie, el demandado se comprometió a cubriría los gastos de medicina cuando sea requerido por la actora y que de forma eventual daría a la niña tres mudadas de ropa y a principios de año ayudaría con la compra de uniformes para el colegio de la menor.

La Juzgadora tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”

Con relación al presente caso, se analizó el convenio realizado por las partes, y se determinó por la Juez que no existe contravención a ninguna disposición legal, sino que las mismas protegen a la niña en favor de quien han actuado.

De los casos obtenidos se esgrimen los siguientes aspectos generales:

- a. Fundamento legal aplicado a los cinco casos conocidos: En los cinco casos concretos el juzgador aplicó como su fundamento legal en consideración el artículo 12 de la Ley de Tribuales de Familia, el cual establece “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de

la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”.

- b. En todos los casos el juzgador tomó en cuenta la situación económica de la parte obligada, sin embargo como aspecto fundamental la protección de los hijos menores que existieran.
- c. Se hace notar que el criterio mayormente aplicado a pensión alimenticia en especie fue la complementación a la cantidad que ya se había fijado por el juzgador, y como un común denominador aplicado a vestuario para los menores de edad, en caso excepcional se encontró el aporte de medicamentos, leche y pañales.
- d. A manera de conclusión la autora del presente estudio, establece que si bien es cierto el juzgador deberá aplicar pensiones alimenticias acorde a las posibilidades de la parte obligada, su principal prioridad será la protección del o los menores en todo momento, por ende la fijación de cantidades mínimas contraviene en su totalidad dicho principio protector; a su vez es importante señalar que los alimentos también implica educación, salud, recreación, y no solamente comida y vestuario, además es de vital importancia tomar en cuenta la frecuencia con la cual dichos alimentos deben ser recibidos para un crecimiento digno. Por último, se hace notar que la pensión alimenticia en especie no es otorgada con frecuencia, ya que solamente se reduce al pago de mensualidades fijadas en concordancia con los ingresos de la parte obligada.

5.6 Discusión y Presentación de Resultados

Como producto de la investigación efectuada, tanto en la legislación de Guatemala, como en la de Chile, Colombia y Panamá, complementado por la revisión de cinco casos concretos donde se otorgó pensión alimenticia en especie, se presenta a continuación la discusión de resultados correspondientes a la Tesis titulada “Análisis

Jurídico de la Pensión Alimenticia dada en especie, estudio de casos y análisis jurisprudencial”.

Para efectuar la investigación se planteó como objetivo general Determinar las implicaciones jurídicas y sociales de la regulación legal en materia de alimentos en especie.

De dicho objetivo, se consideró oportuno trazar como objetivos específicos los siguientes:

- a. Precisar las causas por las cuales no se aplica la figura jurídica de la pensión alimenticia dada en especie.
- b. Evaluar los beneficios que se podrían obtener con un amplio conocimiento y aplicación de la alimentación en especie.
- c. Analizar y definir lo que de la palabra “especie” puede derivar.
- d. Análisis de casos específicos en los que se ha hecho efectivo pagar una pensión alimenticia en especie, los beneficios y desventajas que esta pueda representar.

Los objetivos anteriormente expuestos se plantearon con la finalidad de responder a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y sociales de la regulación legal en materia de alimentos en especie?

Para la realización de la investigación, se estructuró una investigación comprendida en cuatro capítulos, fundamentados en doctrina y legislación, de los cuales se extraen los siguientes resultados:

El matrimonio es el vínculo jurídico por el cual un hombre y una mujer unen sus vidas no solamente con el ánimo de permanencia y procrear hijos, sino de prestarse auxilio entre sí y proveerse alimentos. Para la validez de dicha institución se hace necesario que se cumplan con una serie de formalismos tanto personales, como requisitos formales, ya que el matrimonio además de cambiar la situación civil de soltero a

casado, genera derechos y obligaciones para ambas partes, mismas que afectan tanto sus bienes patrimoniales, como en su persona.

La familia es la institución que encuentra su génesis jurídica en el vínculo matrimonial, y es el grupo social que se encuentra conformado por esa nueva pareja y los hijos que procreen, dentro de un concepto reducido.

La familia además de ser el fundamento de la sociedad y el Estado, representa la existencia de conceptos legales inherentes e indispensables, como el parentesco, la filiación, la separación y disolución del matrimonio, y todo esto con el fin de establecer los efectos jurídicos con relación especialmente a los hijos y su necesidad de ser protegidos.

La separación o disolución del vínculo matrimonial es la fuente generadora de distintas problemáticas familiares, ya que no sólo se trata de un matrimonio que se rompe, o las secuelas personales que esto acarrea desde un punto de vista psicológico, sino que existen efectos legales, tales como establecer a cargo de quien se destinara el cuidado de los hijos, sino la tarea más difícil para los juzgadores, la de establecer cauciones justas para una vida digna y decorosa de los menores y la madre que por lo general es quien conserva el cuidado de los hijos.

Se efectuó un estudio jurídico y doctrinario de “los alimentos” a fin de establecer su auténtica definición, alcances, y regulación legal. Como un estudio complementario se efectuó el análisis de la pensión alimenticia en la normativa internacional, para lo cual se tomó como base la legislación de Chile, Colombia y Panamá.

De lo expuesto con anterioridad, la autora considera oportuno expresar que en base a la investigación efectuada en la doctrina civil, el marco legal de Guatemala, la normativa internacional y cinco casos concretos donde se otorga pensión alimenticia en especie, se estima que el objetivo general del tema planteado, así como los específicos trazados se cumplieron de la siguiente forma:

Se llegó a determinar que la figura de la pensión alimenticia en especie no se otorga de forma común en los juzgados, no por su desconocimiento, sino porque por encima de la protección obligatoria que los tribunales deben proveer a la parte débil, en tal caso los menores de edad víctimas de la disolución familiar, se sobrepone la situación económica del obligado, es decir su capacidad de pago, en base a la cual se fija el monto de una mensualidad, y solamente como una ayuda complementaria acorde a sus posibilidades se conviene que otorgue alimentos en especie.

Se concluye que la adecuada aplicación de una pensión alimenticia en especie genera una vida más digna para los menores afectados, al tomar en cuenta los bajos montos fijados para cada alimentante, por lo que la misma lejos de ser un beneficio esporádico, debería convertirse en una costumbre obligatoria de aplicación.

Es de vital importancia señalar que el pago en especie puede entenderse como todo aquel que se efectúe no en moneda legal, entendiéndose ropa, calzado, comida o cualquiera de sus formas que no implique el pago de dinero.

De los convenios analizados, la autora considera que el pago de pensiones alimenticias en especie genera ventajas que dignifican la vida de los menores que hayan sido afectados por separación o divorcio de sus padres, cuya única desventaja que se encuentra, es el escaso uso de la misma, bien sea por desconocimiento de la parte solicitante, o excesivas consideraciones hacia la parte obligada.

CONCLUSIONES

1. Se determina como principal causa para que no se aplique la pensión alimenticia en especie, elementos como el escaso conocimiento que la parte solicitante tiene de la normativa en la mayoría de los casos planteados ante los tribunales; y como segundo motivo la excesiva consideración que algunos juzgadores profesan a la parte obligada, ya que fundamentan sus fallos en la capacidad económica de quien debe hacerla efectiva.
2. Se tiene la imperante necesidad de adecuar una pensión alimenticia en especie, como complemento a una caución económica, ya que el juzgador deberá tomar en consideración que por alimentos no solamente se puede entender todo lo comestible, sino todo lo que sea indispensable para la formación física y mental de todo ser humano; por ende la imposición de una caución económica aunada a elementos como ropa, medicamentos, calzado, y alimentos especiales, genera un absoluto beneficio para los alimentantes, quienes son los mayormente afectados ante un divorcio o separación del núcleo familiar.
3. Se entenderá como pensión alimenticia en especie, a toda aquella que sea otorgada en forma distinta a caución económica, es decir dinero de curso legal, por ello el juzgador pondrá a consideración la necesidad de abastecer a los menores afectados de otros elementos vitales, como útiles escolares, calzado, vestido, servicios médicos cuando sea necesario.
4. La pensión alimenticia en especie no es aplicada de forma adecuada, por lo que la autora considera que el principio protector que obliga a los tribunales con relación a la parte débil dentro del litigio se desatiende por la excesiva protección económica que se confiere a la parte obligada, por lo que se determina que la pensión alimenticia en especie no genera ninguna desventaja, pero sí beneficios que dignifiquen la vida y crecimiento de los menores afectados.

RECOMENDACIONES

1. Que los profesionales del derecho se informen adecuadamente de las opciones que puedan favorecer a los menores de edad, por lo que deberán dar a la parte afectada todas las posibilidades que le puedan beneficiar.
2. Que los tribunales de justicia centren sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de los menores afectados por divorcio o separaciones, ya que si bien es cierto deberán fijar las cauciones económicas con base a las capacidades de pago del obligado, su principal objetivo será la protección de los intereses de la parte débil dentro del litigio.
3. Que se mejore la normativa existente, a efecto de brindar un marco jurídico más favorecedor para los menores de edad que sean afectados por divorcios y separaciones, y aunque no se busque afectar la economía propia del obligado, si se tenga en consideración las necesidades fundamentales que abarcan en su totalidad el concepto de alimentos, y su imperante urgencia de dignificar el crecimiento humano.
4. Que el juzgador valore adecuadamente las necesidades y requerimientos de los menores de edad afectados, por lo cual busque aplicar en mayor medida el pago de pensión alimenticia en especie, como un medio de protección y mejora de vida para los alimentantes.

REFERENCIAS

- **Bibliográficas**

Libros:

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. “Derecho de familia”. Tercera Edición, Litografía Orión, Guatemala 2009
2. Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. “Manual de Derecho de Familia”. Sexta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 2010
3. Brañas, Alfonso. “Manual de Derecho Civil”. Editorial Fénix, Guatemala 2007
4. Bravo González A. y Sara Blalostosky. “Compendio de Derecho Romano”. Editorial Pax México, 2007
5. Carrasco Perera Ángel y Magdalena Ureña Martínez. “Lecciones de Derecho Civil, Derecho de Familia”. Editorial Tecnos. Madrid España 2013
6. De la Herrán Pedro, Fernández Aurelio, “Religión Católica”. Editorial Casals Latinoamérica. Barcelona, España 2003
7. LASARTE, “Derecho de Familia”. Principios del Derecho Civil VI Madrid España 2007
8. Juan Pablo II, “Familiaris Consortio” Editorial la Sagrada Familia, Guatemala 2006

- **Normativas**

1. Asamblea Nacional Constituyente 1985, Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, Guatemala 1963.

3. Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, Guatemala 1964

- **Electrónicas**

1. Datos disponibles en la página:

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html>

2. Datos disponibles en la página: <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf>

3. Datos disponibles en la página:

<http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/LEY%2014.908-actualizada.pdf>

4. Datos disponibles en la página: <http://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro1-t21/>

5. Datos disponibles en la página:

http://www.cepala.org/oig/doc/LeyesCuidado/PAN/2012_Ley42_PAN.pdf

- **Otras:**

1. Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-01582 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

2. Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-00592 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

3. Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008--2015-00260 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

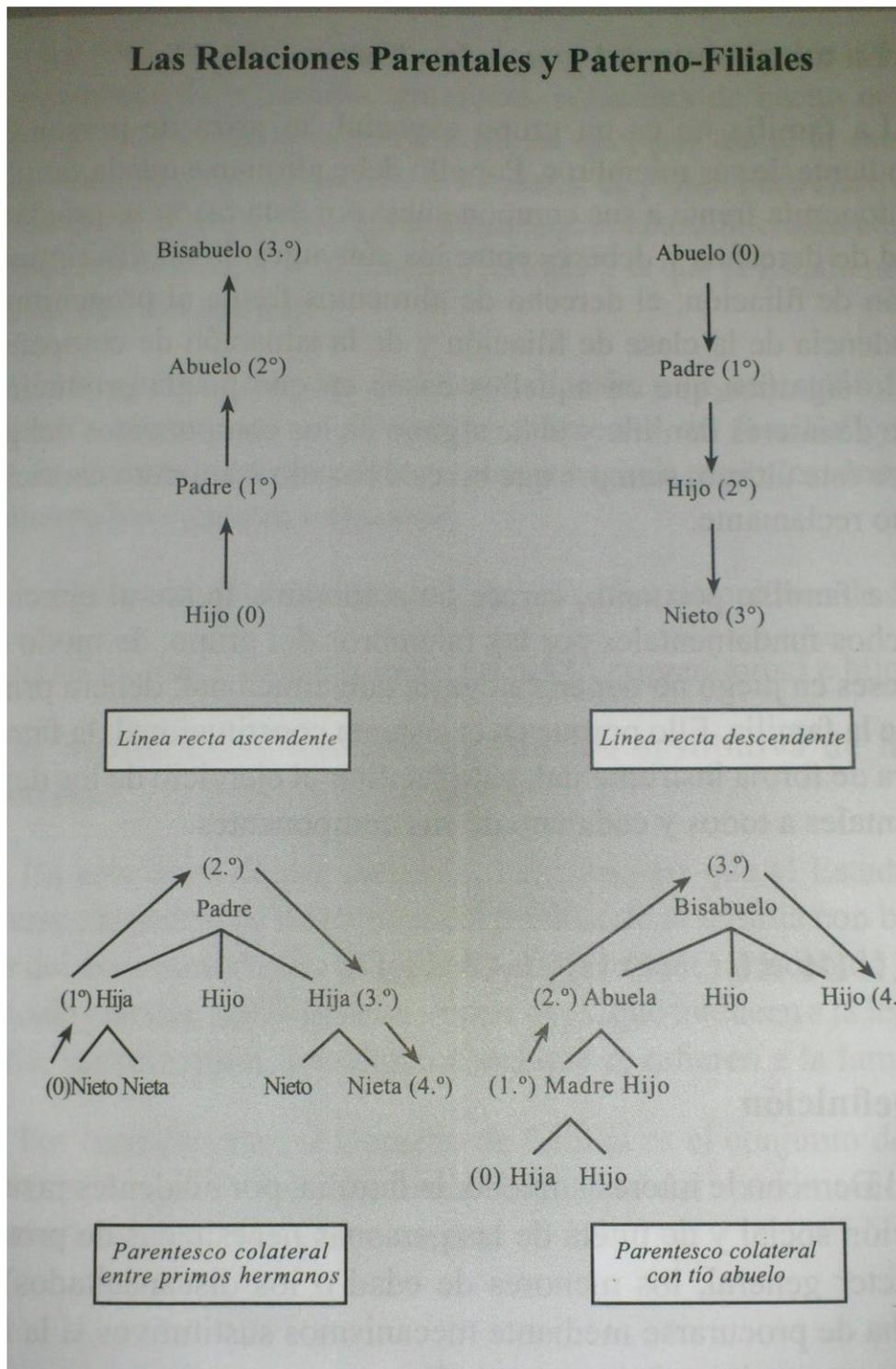
4. Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-02085 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

5. Oral de fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2015-00149 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

ANEXOS

Anexo 1

Gráfica explicativa grados de parentesco reconocidos por la ley y la doctrina



Anexo 2. Cuadro de Cotejo No. 1. **Normativa Comparada en relación a la pensión alimenticia dada en Especie**

Unidades de Análisis

INDICADOR	GUATEMALA	CHILE	COLOMBIA	PANAMÁ
DEFINICIÓN DE ALIMENTOS	Derecho que la ley otorga a una persona denominada alimentista para exigir a otra todo lo necesario para sobrevivir, con base en parentesco consanguíneo, por lo general motivado en casos de divorcio o separación	Los alimentos se encuentran regulados, como la obligatoriedad que existe de otorgar a un alimentante todo lo necesario para su adecuado desarrollo, sin embargo no existe un artículo expreso que indique una definición	No consigna un artículo específico donde se indique la definición de alimentos, solamente se cuenta con normativa concreta donde se conoce es obligatorio brindarse alimentos entre los parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad.	La denominada Ley General de Alimentos, misma que se fundamenta en 1. Respeto a los derechos humanos de las personas. 2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 3. Respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal. 4. Protección a los derechos de las personas con discapacidad. 5. Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges.



<p>LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO</p>	<p>Se preceptúa en el artículo 278 del Código Civil vigente, el cual expresa “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” Los alimentos serán determinados en</p>	<p>Se encuentra regida por Chile el cual se representa por la Ley No. 19.741 denominada “Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensión Alimenticia. De la cual se extrae: Los alimentos tendrán como objetivo que el alimentado pueda subsistir de una forma decorosa, acorde a su posición social. Se entenderá como la obligación de proveer al alimentario que sea menor de veintiún años lo relativo a la enseñanza básica y media, así como la de</p>	<p>Se rige únicamente por lo establecido en el Código Civil. Del título XXII denominado de “Los Alimentos, el que preceptúa: Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la</p>	<p>Se regula por Ley No. 42 “Ley General de Pensión Alimenticia de la cual se esgrime: ”Expresa que es de carácter obligatorio otorgar a los menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande. La normativa que regula de manera más completa y acorde a las necesidades actuales, todo lo relativo a la pensión alimenticia, es la</p>
---	---	---	---	--



	<p>relación a la proporción que exista entre las circunstancias personales así como de tipo pecuniario, tanto para la persona que se encuentra en la obligación de darlos, así como del individuo que los recibe, serán asignados en forma de dinero a criterio del Juzgador competente.</p>	<p>una profesión u oficio. Esta normativa no preceptúa la pensión alimenticia en especie. En la regulación legal de Chile no se contempla la posibilidad de compensar una pensión alimenticia de dinero a una forma de especie en casos especiales donde no sea posible realizarse un pago en efectivo. En caso de incumplimiento de una pensión alimenticia, la autora del estudio considera que las disposiciones legales son débiles e</p>	<p>obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. No se preceptúa ningún inciso respecto a la posibilidad de prestar alimentos en especie si no existen posibilidades de efectuarlo por medio de mensualidades en dinero. Respecto a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, no se indica hasta qué grado de</p>	<p>legislación de la República de Panamá, mismo que no se limita a una mención dentro de del marco civil, sino que formuló un cuerpo específico que regulase todos los aspectos indispensables de esta prestación, la cual se denomina Ley General de Alimentos. Es indispensable señalar, que además de que la ley específica de Panamá, se encuentra bien estructurada, regula aspectos novedosos y que no fueron encontrados en ninguna otra normativa, como la prestación prenatal, y por</p>
--	--	---	--	---



		<p>incoherentes, ya que con el arresto nocturno del deudor a cortos o largos plazos no es una medida efectiva para que la parte deudora solvente sus obligaciones</p> <p>La normativa de Chile presta especial cuidado a la parte educativa del alimentista, ya que indica de forma expresa que será necesario cubrir todos los gastos hasta que éste haya terminado sus estudios de secundaria, y una profesión u oficio.</p>	<p>consanguinidad alcanza dicha obligación con relación a parientes ascendientes y descendientes.</p> <p>En caso de que el obligado no pueda cumplir con la obligación de alimentos, no se regula si se designa a otro pariente que de forma provisional cubra esa obligación, bien sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Manifiesta el derecho colombiano que para fijar la pensión se tomará en cuenta las condiciones domésticas</p>	<p>discapacidad.</p> <p>Se regula la pensión en especie, sin embargo, se evidencia que no se norman aspectos más específicos, tales como los parámetros que regirán la pensión en especie, qué se admitirá y qué no, y la forma de efectuar esa prestación.</p>
--	--	--	--	---



			y facultades del deudor, sin embargo no se especifican más concretamente ambos parámetros.	
--	--	--	--	--



Cuadro de Cotejo No. 2. Análisis de casos en relación a la pensión alimenticia dada en Especie en Guatemala

Unidades de Análisis

INDICADOR	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5
	Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-01582	Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-00592	Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2015-00260	Oral de Fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2014-02085	Oral de fijación de Pensión Alimenticia No. 09008-2015-00149
ÓRGANO ANTE QUIEN SE SOLICITÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN ESPECIE.	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango
SUJETO O SUJETOS FAVOR DE QUIEN SE SOLICITA LA PENSIÓN	Se solicitó pensión alimenticia en dinero y en especie en favor de una	Se solicitó pensión alimenticia en dinero y en especie en favor de una hija menor, y para la esposa	Se solicitó pensión alimenticia en dinero y en especie en favor de dos hijas	Se solicitó pensión alimenticia en dinero y en especie en favor de dos hijas menores,	Se solicitó pensión alimenticia en dinero y en especie en favor de una hija



ALIMENTICIA EN ESPECIE.	hija menor, renunciándose a la de esposa		menores, y para la esposa	renunciando a la esposa	menor, renunciando a la de esposa
NORMATIVA APLICADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO.	Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa "Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes"	Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa "Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes"	Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa "Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que	Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa "Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que	Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa "Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para



	protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”		consideren pertinentes”	consideren pertinentes”	el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”.
SENTENCIA	a. Quinientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de la hija menor, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado. b. Como pensión alimenticia en	a. Cuatrocientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de la hija menor y la esposa, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado. b. Como Pensión alimenticia en especie, se determinó que el obligado en la medida de sus posibilidades	a. Mil Quetzales en concepto de pensión alimenticia en favor de su esposa y de dos hijas menores, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado b. Como pensión alimenticia en especie el	a. Ochocientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia en favor de dos hijas menores, pago que debe ser efectuado de forma mensual por parte del obligado. b. Como pensión alimenticia en especie se acordó que el obligado se comprometía a	a. Seiscientos Quinientos Quetzales en concepto de pensión alimenticia, en favor de su hija menor, ya que renunció a la que le correspondía como esposa, dicho pago que debe ser efectuado de forma mensual



	<p>especie se estableció que en la medida de las posibilidades del obligado deberá cubrir los gastos de medicina, vestuario, la primera cuando le sea requerido por la actora en gastos iguales o compartidos y el vestuario (ropa y zapatos) una mudada a cada dos meses</p>	<p>compraría leche y pañales, así como todo lo que sea necesario.</p>	<p>demandado se comprometió en favor de sus dos menores hijas, a cubrir los gastos de medicina cuando sea necesario, así como cuatro mudadas de ropa que incluyen el uniforme escolar el cual debe ser proporcionado a inicio de año y una muda de ropa para semana santa, cumpleaños y navidad. Además el obligado se</p>	<p>proporcionar a los dos menores lo relativo a ropa y zapatos, que se los proporcionaría cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; de igual forma se comprometió a cubrir los gastos médicos que las niñas necesiten, con previo aviso de la progenitora.</p>	<p>por parte del obligado. b. Como pensión alimenticia en especie, el demandado se comprometió a que en la medida de sus posibilidades cubriría los gastos de medicina cuando sea requerido por la actora y que de forma eventual daría a la niña tres mudadas de ropa y a principios de año</p>
--	---	---	--	---	---



			comprometió a cubrir los gastos escolares referentes a inscripción y útiles de sus dos hijas menores.		le ayudaría a la niña con la compra de uniformes para el colegio.
--	--	--	---	--	---